

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## SENADO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 21 DE JUNIO DE 2021

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. del S. 76</b></p> <p><i>(Por el señor Rivera Schatz)</i></p>	<p><b>SALUD</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar la Sección 6 del Artículo 6 de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", y enmendar el Artículo 2.050 de la Ley 1942011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de eliminar el requisito de referido para beneficiarios de enfermedades crónicas y de alto costo; <del>ordenar a la Administración de Seguros de Salud a realizar un estudio actuarial con el fin de enmendar el Plan Estatal de Medicaid y de ampliar el alcance del Programa de Medicaid en Puerto Rico;</del> y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. del S. 111</b>  (Por el señor Ruiz Nieves)	<b>EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Desarrollo Artesanal” a los fines de realizar enmiendas técnicas para atemperar la misma al marco legal vigente, adicionar mecanismos de ajustes que aseguren su debida fiscalización y efectividad, incorporar normas para los procesos de certificación y Registro de Artesanos, así como precisar alternativas de recursos para la exportación de productos; y para otros fines relacionados.
<b>P. del S. 202</b>  (Por el señor Villafañe Ramos)	<b>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar el Artículo 1.18 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a los fines de aumentar los beneficios de los que son acreedores, el cónyuge supérstite o los dependientes, del empleado que falleciere en el cumplimiento del deber, aumentando dicho beneficio a veinticuatro (24) mensualidades del salario bruto devengado y <i>para</i> aumentar la partida de gastos fúnebres hasta un máximo de <del>tres mil dólares (\$3,000)</del> <u>cinco mil dólares (\$5,000)</u> ; <i>para otros fines relacionados.</i>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>R. C. del S. 23</b>  <i>(Por la señora Rosa Vélez)</i>	<b>GOBIERNO</b>  <i>(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)</i>	<p>Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la ley y su reglamento, la venta, transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, a CCK Medical, CSP, del terreno e instalaciones que albergan la antigua escuela Dr. Francisco Vázquez Colón, ubicados en la carretera <u>PR</u> 2, km. 55.5 del sector Magueyes, barrio Florida Afuera, del Municipio de Barceloneta; <del>para fijar un término improrrogable de sesenta (60) días laborables a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, en el cual el Comité emita una determinación final sobre la transacción; para establecer que, si al culminar el término antes esbozado, no hay una determinación final del Comité, se entenderá aprobada la transferencia y deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión de los inmuebles y terrenos; para disponer que en caso de concretarse la transferencia, será el Departamento de Transportación y Obras Públicas el encargado de realizar toda gestión necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados.</del></p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>R. C. del S. 39</b>  (Por la señora González Huertas y el señor Ruiz Nieves)	<b>GOBIERNO</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Gobierno Municipal de Sabana Grande, las instalaciones de la Escuela José Antonio Castillo, que ubica en la calle Dr. Félix Tió, entrada del Residencial José Antonio Castillo en la zona urbana de dicho municipio, <del>a los fines de establecer un centro de servicios intergubernamentales a favor de la ciudadanía;</del> y para otros fines relacionados.
<b>P. de la C. 153</b>  (Por los representantes Ortiz González, Cruz Burgos, Ferrer Santiago, la representante Martínez Soto y el representante Aponte Rosario)	<b>DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para añadir un nuevo inciso (22) al Artículo 27.161 de la Ley Núm. 77 <del>del</del> <u>de</u> 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de establecer que ninguna compañía de seguros podrá extinguir una obligación mediante la figura de pago en finiquito sin antes proveerle al asegurado una explicación detallada, por escrito y oral, sobre el alcance y consecuencias de recibir dicho pago; proveer reglamentación; aclarar su efecto retroactivo referente a las reclamaciones luego del paso de los Huracanes Irma y María por Puerto Rico y de los terremotos <del>que azotaron el</del> <u>ocurridos en el</u> Sur en 2020; y para otros fines relacionados.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**ORIGINAL**

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 76**

**INFORME POSITIVO**

10 de junio de 2021

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 76 con las enmiendas incluidas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*RSM*  
El Proyecto de Senado 76 propone enmendar la Sección 6 del Artículo 6 de la Ley 72 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", y enmendar el Artículo 2.050 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de eliminar el requisito de referido para beneficiarios de enfermedades crónicas y de alto costo; ordenar a la Administración de Seguros de Salud a realizar un estudio actuarial con el fin de enmendar el Plan Estatal de Medicaid y de ampliar el alcance del Programa de Medicaid en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

**INTRODUCCIÓN**

La declaración de propósitos de la medida comienza exponiendo que en Puerto Rico la calidad de los cuidados médicos depende preponderantemente de la capacidad económica de las personas. La medida informó que Puerto Rico tiene un 1.3 millones de personas por debajo del 133% del nivel de pobreza que son cubiertas por el Plan de Salud del Gobierno (PSG), conocido como el Plan Vital. A esto añade que, 210,000 personas no cuentan con ningún tipo de cubierta médica por no cualificar para el PSG y por generar

mayores ingresos; tampoco cuentan con los ingresos suficientes para poder adquirir un plan privado. También se expone que, parte de la población está asegurada por planes de salud privados, lo cuales son costeados por sus patronos o por los propios individuos.

La pieza legislativa en su exposición de motivos plantea la razón de ser de la Administración de Seguros de Salud (ASES) y menciona algunas de sus funciones, entre estas, el que es encargada de administrar el PSG, así como de recibir los fondos federales dirigidos a sufragar los mismos. De igual forma, informa que los planes médicos privados son regulados por el Código de Seguros de Salud y la Oficina del Comisionado de Seguros.

RSR  
Continúa la exposición de motivos planteando que, aunque los planes privados les brindan servicios a sus pacientes, la realidad es que, dependiendo del plan médico, varían las reglas por las que debe dejarse llevar el beneficiario a la hora de buscar y recibir tratamiento. La pieza legislativa indicó que la mayoría de los beneficiarios de planes médicos privados no necesitan conseguir referido de sus médicos primarios para asistir a un médico especialista, subespecialista o para realizarse cualquier tipo de estudio. En la exposición de motivos se plantea que un paciente con cubierta de PSG, Medicare Platino, Medicare Advantage (ciertas cubiertas) o ciertos planes comerciales, necesitan referido para toda visita médica o estudio que requiera. Es por esto, que la pieza legislativa plantea que este requerimiento impone responsabilidades adicionales a los pacientes, máxime cuando padecen alguna enfermedad o condición de larga duración que conlleve estudios constantes y visitas periódicas a diversos médicos.

De acuerdo con la exposición de motivos sobre el 50% de la población en Puerto Rico padece de algún tipo de enfermedad de alto costo, aunque no sea enfermedades crónicas. Según la pieza legislativa, el Departamento de Salud define las enfermedades crónicas, como condiciones que usualmente se desarrollan lentamente, tienden a tener una larga duración, la severidad de estas progresa con el tiempo, estas pueden ser controlada y en mininas ocasiones curadas. Por otro lado, se mencionaron las enfermedades de alto costo, la cuales tiene un impacto similar, la diferencia es que estas no necesariamente son progresivas si son tratadas a tiempo y controladas. A estos datos se añadió, que en Puerto Rico muchas de las enfermedades catalogadas como de alto costo son la principal causa de muerte.

La pieza legislativa informó que ASES a consecuencia de la pandemia por COVID 19, eliminó de forma temporera a través de una carta normativa, el requisito de que los pacientes o beneficiarios del Plan Vital tuvieran que solicitar referidos y pre-

autorizaciones para recibir servicios médicos, laboratorios, radiología y servicios hospitalarios. De igual forma, se informó que el PSG tiene excepciones en cuanto a los referidos para su Cubierta Especial, la cual provee servicios para el cuidado de ciertas necesidades especiales como lo son las enfermedades catastróficas. Según expone la pieza legislativa, los beneficiarios de la Cubierta Especial, pueden obtener medicamentos recetados, pruebas y otros servicios sin necesidad de referido firmado por su PCP (Proveedor de Cuidado Primario).

Por todo lo antes mencionado, la pieza legislativa sugiere que los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno, que padezcan de alguna enfermedad de alto costo o enfermedad crónica, no necesiten referido. Para ello, se propone realizar enmienda a la ley Num. 72-1993, *supra* y la Ley 194-2011, *supra*. Asimismo, la Asamblea Legislativa mediante esta Ley ordena a la Administración de Seguros de Salud a realizar un estudio actuarial a los fines de enmendar su Plan Estatal de Medicaid, con el fin de ampliar el nivel de pobreza criollo, o en su defecto, que se utilice el nivel de pobreza federal.

### ALCANCE DEL INFORME

72502  
La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado solicitó a las siguientes agencias memoriales explicativas, para la consideración y estudio del P. del S. 76, a saber: Departamento de Salud; Administración de Seguros de Salud; Colegio Médicos Cirujano de Puerto Rico; y Oficina Procurador del Paciente. Contando con la totalidad de los comentarios solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 76.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 76 persigue realizar enmienda a Ley Núm. 72 1993, *supra* y a Ley Núm. 194-2011, *supra*, con el propósito de eliminar el requisito de referido para beneficiarios de enfermedades crónicas y de alto costo. Además, ordenar a la Administración de Seguros de Salud (ASES) a realizar un estudio actuarial. Esto con la finalidad de enmendar el Plan Estatal de Medicaid y de ampliar el alcance del Programa de Medicaid en Puerto Rico.

Según lo expresado por los grupos de interés consultados, presentamos un resumen de sus planteamientos y recomendaciones, de acuerdo a la enmienda propuesta y a la orden de realización de un estudio actuarial.

### Requerimiento de Referidos

El **Departamento de Salud**, por conducto de su Secretario Designado, Dr. Carlos Mellado, presentaron deferencia a la posición de la ASES. El doctor Mellado, en su escrito expresó que desde el punto de vista salubrista coincide con la intención legislativa que contiene el proyecto del senado 76. Sin embargo, informó que Puerto Rico *“no cuenta con los fondos federales ni estatales, que resultarían necesarios para trastocar el modelo de cuidado coordinado y/o managed care establecido en el State Plan y que a su vez es parte del modelo de prestación de servicios en el Plan Vital”*. A esto, el Dr. Mellado, añade que la medida no considera asignación de fondos suficientes y recurrentes, lo cual cataloga como necesario para lograr su implementación. En su memorial explicativo expresó que, de contar con los fondos necesarios, el Departamento de Salud estaría en posición de hacer las gestiones necesarias para lograr lo propuesto.

RSR  
La **Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico**, representada por su Director Ejecutivo, el Lcdo. Jorge E. Galva, presentó su oposición al Proyecto del Senado 76. El licenciado Galva, inició su escrito presentando a la ASES, su formación y sus deberes, tal como se mencionó en la exposición de motivos de la medida. A esto añade, que la Administración funge como ente regulador velando porque los servicios sean brindados conforme a los acuerdos contractuales, las Cartas Normativas de Agencias y la reglamentación federal. Según explica el Lcdo. Galva, en su memorial explicativo, esta función es muy importante ya que garantiza que se continúen recibiendo fondos federales del programa de Medicaid, en la medida que es parte del Plan Estatal que se presentó al Gobierno Federal para provisión de servicios. De acuerdo con el escrito de la ASES, el Plan Estatal es la declaración oficial que el estado le hace al Centro de Servicios de Medicaid y Medicare (CMS, por sus siglas en inglés) sobre el cuál va a ser la naturaleza y alcance del programa de Medicaid en Puerto Rico, plan desarrollado en cumplimiento con la Sección 1902 de la Ley de Seguros Social Federal.

El memorial explicativo continúa exponiendo que el modelo de servicios actual es uno de Cuidado Coordinado, el cual implica organizar los servicios y atención prestada al paciente, además, que los proveedores compartan información para lograr un mejor cuidado de salud. Según informa en su redacción, dichas practicas han sido reconocida

por la Academia Nacional de Medicina, como la mejor estrategia para mejorar la eficiencia y efectividad del sistema de Salud.

El Plan Estatal de Puerto Rico, según se explica en el memorial explicativo, *"se ofrece el cuidado coordinado al establecer un Médico de Cuidado Primario ("MCP") o Grupo Médico Primario ("GMP") quienes se encargan de conocer el historial clínico del paciente, así como los servicios que recibe y requiere"*. Para esto, el profesional de la salud es quien se encarga de referir al paciente a especialistas y subespecialista, manteniéndose así informado del cuidado del beneficiario.

RJR  
El portavoz de ASES, explica que se opone al proyecto debido a que al eximir a las enfermedades crónicas o las de larga duración se trastoca todo el sistema de Manejo de Cuidado Coordinado de Medicaid en Puerto Rico bajo el cual opera la agencia, la cual se basa en la determinación médica. Añaden, que el requisito de referido no es un "capricho", sino que trabaja en beneficio del paciente, a lo que agregan, que la evaluación del médico primario es esencial para lograr el cuidado integral de la salud del paciente. Continúan explicando, que el objetivo está dirigido a que *"un facultativo, que conoce de primera mano el historial médico del paciente, pueda hacer una recomendación acertada y coordinar de manera efectiva los servicios que requiere el beneficiario"*. Finalizan, explicando que este modelo permite maximizar los fondos del programa en la medida que se brinda los servicios, cuando un médico ha podido constatar, con documentación, que existe la necesidad médica.

El Director Ejecutivo, en afinidad con la exposición de motivos, mencionó que ya existe un mecanismo administrativo establecido para atender pacientes con enfermedades crónicas o de larga duración, especificando los beneficios de la Cubierta Especial. Los beneficios que tienen los beneficiarios de esta cubierta solo aplican a servicios y medicamentos concernientes a la enfermedad crónica o necesidad especial, no aplica a cualquier servicio de salud en general. Según planteó el Lcdo. Galva, esto contrasta con la enmienda propuesta, ya que *"buscan obviar el requisito de referido a cualquier servicio de salud que requiera un paciente con enfermedad crónica o de alto costo"*.

En relación con la carta normativa realizada en respuesta a la pandemia por COVID 19, el licenciado Galva indicó que para atender dicha emergencia flexibilizaron el requisito de referido y se abrieron las redes de proveedores, enfatizando que esto se realizó como excepción por la emergencia vigente. No obstante, el licenciado Galva, informó que la Administración planifica restablecer prontamente el requisito ya que afecta el Manejo de Cuidado Coordinado.

La Sra. Edna. Diaz De Jesús, Procuradora del Paciente, en representación de la **Oficina Procurador del Paciente**, presentó su endoso para la aprobación del Proyecto del Senado 76. En relación con la medida, la Procuradora informó que las enfermedades cardiovasculares, el cáncer, la diabetes, el asma, la artritis y el Alzheimer son las principales causas de muerte y discapacidad en Puerto Rico. Según expresó la señora Diaz, *“la carga de las enfermedades crónicas no se comparten equitativamente en la población”*. De acuerdo con información expuesta en el memorial explicativo, *“las personas con bajo nivel socioeconómico, las mujeres y los adultos de edad avanzada tiene mayores tasas de morbilidad, mortalidad e incapacidad por ciertas enfermedades crónicas cuando se comparan con otras enfermedades”*.

La Procuradora continúa su memorial explicativo, informando que *“las enfermedades cardiacas, los infartos, el cáncer, las enfermedades respiratorias y la diabetes son las principales causas de mortalidad en el mundo, siendo responsables del 63% de las muertes”*. A esto añaden, que, *“en el año 2008, 36 millones de personas murieron de una enfermedad crónica, de la cuales la mitad era del sexo femenino y el 29% era de menos de 60 años”*.

RSP  
Por todo lo antes mencionado, la Procuradora expone en su escrito que, para enfrentar estos retos, hay que tomar en consideración que para la prevención y el manejo de las enfermedades crónicas se requiere integración y relaciones fortalecidas entre los niveles de atención de salud primaria, secundaria y terciaria. Por ello, entienden desde dicha perspectiva, que es recomendable eliminar el requisito de autorizaciones o referidos para servicios médicos, laboratorios, radiologías y servicios hospitalarios.

La señora Diaz, planteó que en nuestro sistema de servicios de salud no existe uniformidad en los procesos ya que existen distintas modalidades de cubiertas y beneficios de parte de las aseguradoras, lo cual crea confusión en los asegurados.

Por otra parte, la Procuradora, ofreció datos relacionados a querellas sometidas por los ciudadanos por alegadas violaciones a la “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”. Informó que en el Año Fiscal 2020 recibieron 1,213 querellas, de estas, 70 fueron por alegadas denegaciones de referido y 163 por denegaciones de procedimientos, estudios o cubierta especial, lo cual evidentemente pone en riesgo la salud de los pacientes.

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, representado por su Presidente, el Dr. Víctor Ramos Otero, presentaron su no endoso al proyecto del senado 76. El doctor

Ramos, expresó que al momento no avalan la medida porque desconocen el impacto de esta modificación en el Plan Estatal de Medicaid, en el financiamiento federal y en la viabilidad económica de nuestro sistema de salud, a lo que explicó, podría conducir a la Junta de Supervisión Fiscal a impedir que esta medida, cobre vigencia.

El doctor Ramos, en su escrito informó que el sistema de salud funciona bajo una estructura de manejo de cuidado dirigido o coordinado. Explicó que el sistema de cuidado coordinado busca promover un sistema de atención médica que pueda controlar los costos y la utilización. A esto agregan que el sistema de manejo coordinado ha sido presentado, evaluado y aprobado por el gobierno federal como condición para la asignación de fondos federales para su financiamiento.

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, en su escrito reconoce que difiere de algunos aspectos de dicho sistema. Sin embargo, expresan que es el sistema de salud prevaleciente y conforme a su criterio, no debe ser modificado ni alterado unilateralmente por la legislatura, sin que haya mediado una consulta previa con CMS y las entidades que intervienen en su financiamiento.

RSP  
Por otro lado, el doctor Ramos, expresó que uno de los elementos esenciales de ese sistema de cuidado es el denominado referido médico. En coincidencia con la Administración de Seguros de Puerto Rico, mencionó que esta declaró los referidos como parte del Modelo de Cuidado Dirigido, el cual establece una metodología para que los beneficiarios reciban servicios especializados. Según explicó el gremio, los referidos evitan que el paciente y el seguro, incurran en gastos innecesarios.

Los sectores consultados no concurren en cuanto a su postura hacia el proyecto. En resumen, los sectores presentaron posturas distintas, el Departamento de Salud no presentó una postura categórica, la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico y el Colegio Médico Cirujanos de Puerto Rico se oponen a la aprobación del Proyecto de Senado 76, mientras la Oficina del Procurador del Paciente endosó la aprobación de este. La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomó en consideración todos los planteamientos de los diversos sectores consultados, con el propósito de presentar una postura referente al proyecto de forma responsable y que responda a las necesidades de nuestros constituyentes.

## Estudio actuarial

El **Departamento de Salud**, por conducto de su Secretario Designado, Dr. Carlos Mellado, en su memorial explicativo no se expresó sobre el asunto de referencia.

La **Administración de Seguros de Salud (ASES)** en comunicación de su Director Ejecutivo, Lic. Jorge E. Galva, expresó que la agencia, realiza como parte de su administración ordinaria del PSG Vital, evaluaciones actuariales, por lo que entiende que un requerimiento por ley no es necesario para realizar dicha gestión. Añaden a esto, que la Administración está disponible para proveer a la Asamblea Legislativa cualquier requerimiento de información. La ASES mencionó que Puerto Rico puede extender el alcance de su plan de salud bajo Medicaid, pero plantean que se debe mantener en perspectiva los criterios de elegibilidad; por lo que una expansión más allá de los criterios de elegibilidad federales podría requerir identificación de fondos estatales recurrentes, sin oportunidad de pareo federal. Finalizan, mencionado que las implicaciones podrían ser totalmente contrarias al Plan Fiscal y a las restricciones presupuestarias de la Isla.

*RSR*  
La Procuradora Edna Díaz de la **Oficina del Procurador del Paciente**, expresó sobre este tema, que, es de suma importancia atemperarlo a los niveles de pobreza de la isla y a las necesidades particulares la población. Finalmente, la Procuradora, sugirió que el Departamento de Salud participe en el mencionado estudio.

El **Colegio de Médicos Cirujanos en Puerto Rico**, representado por su Presidente el Dr. Víctor Ramos Otero, no se expresó sobre el asunto de referencia en su memorial explicativo.

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico acoge y apoya lo planteado por la ASES en Puerto Rico. Entendemos que no es necesario establecer por ley realizar un estudio actuarial, cuando ya la Administración realiza como parte de su administración ordinaria evaluaciones actuariales las cuales están a disposición de la Asamblea Legislativa de ser requeridas.

## CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está a favor de toda medida que favorezca y beneficie al paciente. La Comisión entiende la preocupación de la ASES, con relación al manejo o control de los servicios de salud que

reciba el paciente. No obstante, en medio de la pandemia ASES determinó que, para facilitar el cuidado de la salud, se eximía del requerimiento de referidos a todo paciente. Entendemos que esta determinación, debe ser permanente para los pacientes con enfermedades crónicas y de alto costo. Los referidos, aunque tienen una función de control, para este tipo de paciente, constituye un obstáculo para obtener servicios de urgencia.

Por otra parte, en Puerto Rico existen planes privados que no requieren a sus beneficiarios el uso de referidos para recibir servicios especializados. EL PSG tiene una Cubierta Especial que permite a sus beneficiarios obtener medicamentos recetados, pruebas y otros servicios sin necesidad de referido firmado por su Proveedor de Cuidado Primario (PCP). Dicha cubierta provee servicios para el cuidado de ciertas necesidades especiales como lo son las enfermedades catastróficas. Según la Ley Núm. 28-2018 conocida como la "Ley de Licencia Especial para Empleados con Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico", *"las enfermedades catastróficas son aquellas que se caracterizan por su capacidad de deteriorar sustancialmente la salud de la persona y, en algunos casos, a niveles fatales si éstas no son atendidas adecuadamente por profesionales expertos competentes de la salud"*. Sin embargo, no existe una cubierta con excepciones en los referidos que atienda a los pacientes con enfermedades crónicas y de alto costo, las cuales deben ser atendidas con urgencia.

R502

La Comisión tiene presente lo meritorio que es agilizar y facilitar la obtención de servicios de salud. Además, destaca la importancia que amerita el atender con prontitud a los pacientes, máxime cuando se trata de enfermedades que requieren de la realización de estudios constantes y visitas periódicas a diversos médicos.

Finalmente, como parte de nuestro compromiso con la justicia social, sostenemos y defendemos nuestra postura, nuestros pacientes deben tener acceso a servicios de salud de calidad, dignos y de forma equitativa. La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reconoce que la calidad de vida de nuestros pacientes acrecienta en la medida que tengan mayor y más fácil acceso a servicios de salud de especialista, subespecialistas, estudios rutinarios, entre otros servicios de salud.

Conforme a lo antes expresado, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, rinde el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 76, considerando el propósito meritorio fomentado por esta Medida.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 76 con las enmiendas incluidas.

Respetuosamente sometido.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'R' followed by a horizontal line.

**Rubén Soto Rivera**  
Presidente  
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 76**

2 de enero de 2021

Presentado por señor *Rivera Schatz*

*Coautores la señora Riquelme Cabrera y el señor Matías Rosario*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

RSR  
Para enmendar la Sección 6 del Artículo 6 de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", y enmendar el Artículo 2.050 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de eliminar el requisito de referido para beneficiarios de enfermedades crónicas y de alto costo; ~~ordenar a la Administración de Seguros de Salud a realizar un estudio actuarial con el fin de enmendar el Plan Estatal de Medicaid y de ampliar el alcance del Programa de Medicaid en Puerto Rico;~~ y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuestro sistema de salud está fundamentado en el beneficio del paciente, y alcanzar que éstos logren una mejor calidad de vida, a pesar de su diagnóstico.

Al amparo de esa política pública, se han desarrollado dos sistemas de salud notablemente desiguales. En términos generales, podemos afirmar que en Puerto Rico la calidad de los cuidados de salud ha venido a depender preponderantemente de la capacidad económica de la persona para cubrir con sus propios recursos el costo de los

mismos. Por un lado, ~~cierta~~ parte de la población está asegurada por planes de salud privados, ya sea ~~por que~~ porque son costeados por su patrono o porque son costeados por los propios individuos. Por el otro lado, tenemos 1.3 millones de personas por debajo del 133% del nivel de pobreza ~~en ella~~ que son cubiertos por el Plan de Salud del Gobierno (Plan Vital). Además, contamos con sobre 210,000 personas que no cuentan con ningún tipo de cubierta por no cualificar para el Plan de Salud del Gobierno (PSG) por generar mayores ingresos, pero a su vez, no cuentan con los ingresos suficientes para poder adquirir un plan privado.

12572  
La Administración de Seguros de Salud (ASES), fue creada por la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico". Dicha corporación pública fue delegada con la plena capacidad para implementar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores, y/u organizaciones de Servicios de Salud, un sistema de seguros de salud que eventualmente le brinde a todos los residentes de la Isla, acceso a cuidados médico hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera. La ASES es la entidad pública encargada para administrar el PSG, así como de recibir los fondos federales dirigidos a sufragar el mismo. Los planes médicos privados, por su parte, son regulados por el Código de Seguros de Salud y la Oficina del Comisionado de Seguros.

Aunque tanto el PSG, como los planes privados le brindan servicios a sus pacientes, la triste realidad es que, dependiendo del plan médico, varían las reglas por las que debe dejarse llevar el beneficiario a la hora de buscar y recibir tratamiento. Por ejemplo, la mayoría de los beneficiarios de planes médicos privados no necesitan conseguir referidos de sus médicos primarios para asistir a médicos especialistas, subespecialistas o para realizarse cualquier tipo de estudio que necesiten. Mientras que, si un paciente cuenta con la cubierta del PSG, Medicare Platino, Medicare Advantage (ciertas cubiertas), o ciertos planes comerciales, éstos necesitan un referido para cualquier visita o estudio que necesiten realizarse. Esto impone responsabilidades adicionales a

estos pacientes, más aún, si los mismos padecen de alguna enfermedad o condición de larga duración que conlleve estudios constantes y visitas periódicas a diferentes médicos. Por lo general, este tipo de enfermedades o condiciones son catalogadas como de alto costo, por su largo tratamiento o mantenimiento.

Se estima que sobre el 50% de la población en Puerto Rico padece de algún tipo de enfermedad de alto costo, aunque no sean enfermedades crónicas. Las enfermedades crónicas, según definidas por el Departamento de Salud, son condiciones que usualmente se desarrollan lentamente, tienden a tener una larga duración y la severidad de las mismas progresa con el tiempo. Éstas pueden ser controladas, pero raramente se curan. Además, existen enfermedades de alto costo que tienen un impacto similar, pero con la única diferencia que estas no necesariamente son progresivas si son tratadas a tiempo y controladas. Es importante destacar que, conforme a ~~la data recopilada de~~ los datos recopilados en varios estudios realizados en Puerto Rico, muchas enfermedades catalogadas como de alto costo son la principal causa de muertes en Puerto Rico.

De hecho, a raíz de la emergencia por el COVID-19, la ASES, a través de una carta normativa, eliminó temporeraamente el requisito de que los pacientes o beneficiarios del Plan Vital tengan que solicitar referidos y pre-autorizaciones para recibir servicios médicos, laboratorios, radiología y servicios hospitalarios. Además, ya el PSG hace una excepción en cuanto a los referidos para su Cubierta Especial, que provee servicios para el cuidado de ciertas necesidades especiales de cuidado de salud como lo son las enfermedades catastróficas.

Las personas con Cubierta Especial pueden elegir cualquier proveedor que trabaje con su Red de Proveedores Preferidos o con la Red General de su Aseguradora. Además, pueden obtener medicamentos recetados, pruebas y otros servicios a través de la Cubierta Especial sin necesitar un referido o que su Proveedor de Cuidado Primario (PCP) PCP firme. Las enfermedades cobijadas por la cubierta especial de enfermedades graves de carácter catastrófico del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico son aquellas que se caracterizan por su capacidad de deteriorar sustancialmente la salud de la persona y, en



1 ...

2 Sección 6.- Cubierta y Beneficios Mínimos.

3 Los planes de salud tendrán una cubierta amplia, con un mínimo de  
4 exclusiones. No habrá exclusiones por condiciones preexistentes como tampoco  
5 períodos de espera, al momento de otorgarse la cubierta al beneficiario.

6 ...

7 Los médicos primarios tendrán la responsabilidad del manejo ambulatorio del  
8 beneficiario bajo su cuidado, proveyéndole continuidad en el servicio. Asimismo,  
9 éstos serán los únicos autorizados a referir al beneficiario a los médicos de apoyo y  
10 proveedores primarios. *Disponiéndose, que aquellos beneficiarios que padezcan de alguna*  
11 *enfermedad crónica o de alto costo, según definidas por el Departamento de Salud y dispuestas*  
12 *en esta Sección, no necesitarán referidos del médico primario para tratar su enfermedad.*

13 *Se considerará como enfermedad crónica aquella que usualmente se desarrolla*  
14 *lentamente, tiende a tener una larga duración y la severidad de la misma progresa con el tiempo.*  
15 *Puede ser controlada, pero raramente se cura. Por su parte, se entenderá como enfermedad de*  
16 *alto costo aquella con un impacto similar a la enfermedad crónica, pero con la diferencia de que*  
17 *ésta no progresa necesariamente si es tratada y controlada a tiempo.*

18 Sección 7.- ...

19 ..."

20 Sección 2.- Se añade un nuevo acápite (I) y se renumerar los demás acápites del  
21 Artículo 2.050 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como "Código de  
22 Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:

1 "Artículo 2.050.- Conformidad con Leyes Federales

2 Cualquier disposición de este Código que conflija con alguna ley o reglamento  
3 federal aplicable a Puerto Rico en el área de la salud o de los planes médicos, se  
4 entenderá enmendada para que armonice con tal ley o reglamento federal. Además:

5 A. ...

6 ...

7 *I. Ningún plan médico individual o grupal podrá requerir que exista un referido para*  
8 *aquellos beneficiarios que padezcan de enfermedades crónicas o de alto costo, según definidos*  
9 *dichos términos por el Departamento de Salud y en este Artículo. Para fines de ese inciso, se*  
10 *considerará como enfermedad crónica aquella que usualmente se desarrolla lentamente, tiende*  
11 *a tener una larga duración y la severidad de la misma progresa con el tiempo. Puede ser*  
12 *controlada, pero raramente se cura. Por su parte, se entenderá como enfermedad de alto costo*  
13 *aquella con un impacto similar a la enfermedad crónica, pero con la diferencia de que ésta no*  
14 *progresa necesariamente si es tratada y controlada a tiempo.*

15 [I] J. ...

16 [J] K. ...

17 [K] L. ...

18 [L] M. ...

19 [M] N. ..."

20 Sección 3.- El Departamento de Salud promulgará, dentro de los treinta (30)  
21 días siguientes a la aprobación de esta Ley, la carta normativa que establecerá el

1 alcance del término "enfermedad de alto costo" y "enfermedad crónica", de  
2 conformidad con esta Ley.

3 ~~Sección 4. Se ordena a la Administración de Seguros de Salud a realizar un~~  
4 ~~estudio actuarial en un término de noventa (90) días contados a partir de la aprobación~~  
5 ~~de esta Ley, con el fin de evaluar enmendar el Plan Estatal de Medicaid, y cubrir una~~  
6 ~~cantidad mayor de ciudadanos. Dicho análisis deberá calcular los costos y~~  
7 ~~deseabilidad de ampliar las cubiertas a aquellos ciudadanos que no cualifican para el~~  
8 ~~Plan de Salud del Gobierno, y a su vez, no tienen ingresos suficientes para costear un~~  
9 ~~plan médico privado.~~

10 ~~Sección 5. La Administración de Seguros de Salud tendrá que someter el~~  
11 ~~informe actuarial y sus recomendaciones sobre la ampliación del Plan de Salud del~~  
12 ~~Gobierno ante la Secretaría de ambos Cuerpos Legislativos en un término que no~~  
13 ~~exceda los quince (15) días, contados a partir del término de noventa (90) días~~  
14 ~~dispuesto para realizar el estudio actuarial.~~

15 Sección 46.-Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 111**

**INFORME POSITIVO**

17 de junio de 2021



RECIBIDO JUN 21 2021 10:39  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 111, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**



El Proyecto del Senado 111 tiene como objetivo "enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal" a los fines de realizar enmiendas técnicas para atemperar la misma al marco legal vigente, adicionar mecanismos de ajustes que aseguren su debida fiscalización y efectividad, incorporar normas para los procesos de certificación y Registro de Artesanos, así como precisar alternativas de recursos para la exportación de productos; y para otros fines relacionados."

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, al aprobarse la Ley Núm. 166-1995, según emendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", se estableció en su Declaración de Propósitos que mediante la misma se provee a nuestros artesanos con la ayuda técnica que requieran en cuanto a la administración de sus talleres, así como para la promoción, mercadeo, distribución y venta de sus productos, entre otros asuntos. Además, el conceder las ayudas económicas para fomentar su mejor funcionamiento, organizar centros a estos fines y la difusión de su labor artística.

Señala que, tan reciente como el 29 de julio de 2017, se aprobó la Ley 57 que estableció un registro de artesanos bona fide, a publicarse en la página cibernética de la Compañía de Fomento Industrial. A tales fines, se facultó a la Compañía a desarrollar y adoptar un reglamento con los criterios de inclusión para los artesanos.

Además, nos menciona el reclamo de un grupo de artesanos sobre dicho registro y la Ley 166-1995, supra, es que debe atemperarse e incluir mecanismos que aseguren su efectividad y los ajustes necesarios al programa. Así también, el proveer herramientas para la exportación de los productos artesanales, dado la calidad de los mismos.

Añade que es necesario reconocer que varias de las entidades que inciden o intervienen en la implantación del programa, han sido sustituidas por otros organismos gubernamentales, sin realizarse las enmiendas correspondientes a la Ley 166-1995, señalada. Atendiendo este asunto, la presente medida incorpora las enmiendas técnicas para atemperar la misma al marco legal vigente.

Ante lo expuesto, esta medida incluye en la Ley-166-1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal" los instrumentos específicos para garantizar su efectividad conforme a los retos que enfrentan nuestros artesanos en la sociedad dinámica puertorriqueña del Siglo XXI. Todo esto, reconociendo la valía, esfuerzos y compromiso de este sector que tanto nos llena de orgullo.



Para el análisis de la medida, esta Honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico solicitó ponencias al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, al Instituto de Cultura Puertorriqueña y a la Compañía de Turismo de Puerto Rico. A continuación, presentamos un resumen de los comentarios y recomendaciones recibidos de todos ellos sobre el Proyecto del Senado 111, ante nuestra consideración.

## **DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO**

En primer lugar, comparece por escrito el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ("DDEC"), mediante memorial suscrito por el Lcdo. Carlos J. Ríos Pierluisi, Asesor Legal en Litigio y Asuntos Legislativos, quien luego de evaluar los cambios propuestos a la Ley 166-1995, sugieren varias enmiendas que a su juicio mejoran el contenido de esta pieza legislativa.

Primeramente, sugieren que se enmiende toda disposición, en la medida y en la Ley a enmendarse, que haga referencia a la Compañía de Comercio y Exportación por el actual Programa de Comercio y Exportación del DDEC.

Igualmente, recomiendan que se enmiende toda referencia a la Compañía de Fomento Industrial y se sustituya por el Departamento de Desarrollo Económico y

Comercio, ya que según se desprende de la Sección 2.2 de la Ley 141, las funciones de promoción e incentivos de la Compañía fueron transferidas al DDEC.

Por otro lado, añaden que la medida propone que el Programa de Desarrollo Artesanal mantenga un registro de artesanos bona fide de Puerto Rico por municipio y categoría. Nos informan que el DDEC cuenta con el listado de artesanos por municipio y categoría e incluso con los productos que crean.

En vista de lo anterior, y una vez acogidas sus recomendaciones, el DDEC apoya las enmiendas propuestas para actualizar el nombre y la cita de las entidades gubernamentales a las que hace referencia la Ley 166-1995.

### **COMISION DE DESARROLLO COOPERATIVO DE PUERTO RICO**

En segundo lugar, comparece la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP), mediante memorial suscrito por la Lcda. Glorimar Lamboy Torres, Comisionada, quien informa que este Proyecto, propone que fomenten la creación y desarrollo de cooperativas de artesanos en conjunto con la Compañía de Fomento Industrial. Además, deberán coordinar el desarrollo de Cooperativas Juveniles Escolares con destrezas y habilidades en las artesanías.

 Indica la Comisionada que, conforme a las facultades, deberes y responsabilidades de la CDCOOP, las disposiciones de este Proyecto de Ley son cónsonas con su Ley Orgánica. Entiende que el modelo cooperativo es parte esencial en el desarrollo económico de Puerto Rico, por lo que favorecen que se fomente el cooperativismo a través de la creación de cooperativas de artesanos y de cooperativas juveniles dirigidas hacia las artesanías.

Así las cosas, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico favorece la aprobación del Proyecto del Senado 111 y se comprometen a trabajar en equipo para fomentar el crecimiento de las cooperativas de artesanos en Puerto Rico.

### **INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA**

En tercer lugar, comparece por escrito el Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP), mediante memorial suscrito por Carlos R. Ruiz Cortés, Director Ejecutivo quien expone que considera que, a pesar de la necesidad de identificar fondos para llevar a cabo las actividades relacionadas a proveer a nuestros artesanos la ayuda técnica que requieran en cuanto a la administración de sus talleres, así como la promoción, mercadeo, distribución y venta de sus productos, fomentar su difusión en y fuera de Puerto Rico y estimular la cooperación mutua entre los artesanos, por los pasados años han conseguido cumplir con este mandato.

Específicamente, menciona que el Programa de Artes Populares e Industrias Creativas del ICP ha ofrecido diferentes talleres para lograr estos objetivos. Además, han trabajado junto a la Autoridad de los Puertos para establecer espacios de venta de artesanías en los muelles y aeropuertos y tienen una alianza con "Brands of Puerto Rico" para que los artesanos afiliados al ICP vendan sus artesanías en dicha plataforma de enorme proyección, sobre todo en la diáspora puertorriqueña.

Por lo demás no tienen ninguna objeción a las enmiendas presentadas y reiteran su interés y disposición en continuar trabajando para el fortalecimiento y mejoramiento de la clase artesanal de Puerto Rico.

### **COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO**

En cuarto lugar, comparece la Compañía de Turismo de Puerto Rico, mediante memorial suscrito por Carlos Mercado Santiago, Director Ejecutivo Designado, donde reconocen el valor cultural del sector de los artesanos, así como su importancia en el impulso económico de la isla. Destacan que este sector promueve nuestros rasgos culturales e históricos, así como contribuye al crecimiento económico y la creación de empleos, por lo que siempre han estado comprometidos con el apoyo a nuestros artesanos, tanto en la inclusión en actividades promovidas por la Compañía, así como proveyéndoles el espacio para que estos vendan sus productos.

Añaden que, la medida en consideración propone proveer mecanismos para que la actual concesión de préstamos, créditos, garantías e incentivos, permitan a los artesanos, de una manera más efectiva, no solo puedan llevar a cabo sus actividades a nivel local, sino que también puedan hacerlo en el extranjero. Además, resaltan que esta medida detalla la información que debe presentarse en el informe anual a ser presentado al Gobernador y a la Asamblea Legislativa con relación al Programa de Artesanos, permitiendo de esta forma mayor efectividad y fiscalización.

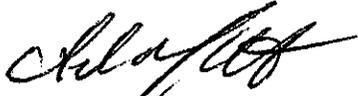
De conformidad con lo antes mencionado, la Compañía de Turismo apoya el loable propósito de la presente medida, reconociendo que el sector artesanal es un elemento significativo en el desarrollo de un plan de acción dirigido a la promoción cultural, turística y al impulso económico.

### **CONCLUSIÓN**

Por todo lo anterior y luego de considerar y evaluar los comentarios vertidos en los memoriales presentados ante nuestra consideración, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este

Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto del Senado 111**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**Respetuosamente sometido,**



**Hon. Adá García Montes**

**Presidenta**

**Comisión de Educación, Turismo y Cultura**

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 111**

5 de enero de 2021

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

*Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura*

**LEY**



Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal" a los fines de realizar enmiendas técnicas para atemperar la misma al marco legal vigente, adicionar mecanismos de ajustes que aseguren su debida fiscalización y efectividad, incorporar normas para los procesos de certificación y Registro de Artesanos, así como precisar alternativas de recursos para la exportación de productos; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Al aprobarse la Ley Núm. 166-1995, según emendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", se estableció en su Declaración de Propósitos que mediante la misma se provee a nuestros artesanos con la ayuda técnica que requieran en cuanto a la administración de sus talleres, así como para la promoción, mercadeo, distribución y venta de sus productos, entre otros asuntos. Además, el conceder las ayudas económicas para fomentar su mejor funcionamiento, organizar centros a estos fines y la difusión de su labor artística.

Precisamente, un marco legal específico que reconoce la importancia de la artesanía puertorriqueña como vehículo de nuestra expresión cultural, que ha enriquecido nuestro

patrimonio y la proyección de nuestros valores e idiosincrasia ante el mundo. La Ley 166, *supra*, enmarca la función pública en el contexto de colaborador o facilitador para esta actividad y no en un ente regulador, que se pueda convertir en un obstáculo para su desarrollo. Para esto, también establece funciones y responsabilidades para la implantación de la política pública en el área artesanal; al Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Compañía de Turismo, el Departamento de Educación, y la Comisión de Desarrollo Cooperativo, antes la Administración de Fomento Cooperativo.

Este Programa de Desarrollo Artesanal, adscrito a ~~la Compañía de Fomento Industrial~~ al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, particularmente otorga ayudas e incentivos, la debida orientación y talleres, y un proceso de certificación que suma sobre 18,000 artesanos. Así, tan reciente como el 29 de julio de 2017, se aprobó la Ley 57 que estableció un registro de artesanos bona fide, a publicarse en la página cibernética de dicha Compañía. A tales fines, se facultó a la Compañía de Fomento Industrial a desarrollar y adoptar un reglamento con los criterios de inclusión para los artesanos.

Sin embargo, el reclamo de un grupo de artesanos sobre dicho registro y la Ley 166-1995, *supra*, es que debe atemperarse e incluir mecanismos que aseguren su efectividad y los ajustes necesarios al programa. Así también, el proveer herramientas para la exportación de los productos artesanales, dado la calidad de los mismos. Cambios, que potenciarían y fortalecerían la artesanía puertorriqueña como un elemento artístico único, que asimismo merece su expansión económica, en y fuera de Puerto Rico.

Por otro lado, es necesario reconocer que varias de las entidades que inciden o intervienen en la implantación del programa, han sido sustituidas por otros organismos gubernamentales, sin realizarse las enmiendas correspondientes a la Ley 166-1995, señalada. Atendiendo este asunto, la presente medida incorpora las enmiendas técnicas para atemperar la misma al marco legal vigente.

A tenor con lo aquí expuesto, esta Asamblea Legislativa incluye en la Ley-166-1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal" los

instrumentos específicos para garantizar su efectividad conforme a los retos que enfrentan nuestros artesanos en la sociedad dinámica puertorriqueña del Siglo XXI. Todo esto, reconociendo la valía, esfuerzos y compromiso de este sector que tanto nos llena de orgullo.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada,  
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 2. — Declaración de Propósitos.

4 Mediante esta ley se establece el "Programa de Desarrollo Artesanal en la  
5 ~~Compañía de Fomento Industrial~~ adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y  
6 Comercio", para proveer a nuestros artesanos la ayuda técnica que requieren en cuanto  
7 a la administración de sus talleres, así como promoción, mercadeo, distribución y  
8 venta de sus productos. También, la concesión de ayuda económica para el mejor  
9 funcionamiento de sus talleres y para organizar centros donde puedan producir,  
10 exhibir, distribuir, vender artesanías puertorriqueñas, fomentar la difusión de esta  
11 labor artística en y fuera de Puerto Rico y estimular la cooperación mutua entre los  
12 artesanos.

13 Además, por ser el modelo cooperativo uno revestido de alto interés público,  
14 se dispone para que ~~la Compañía de Fomento Industrial~~ el Departamento de Desarrollo  
15 Económico y Comercio en conjunto con la [Administración] Comisión de [Fomento]  
16 Desarrollo Cooperativo fomente en nuestros artesanos la conversión de sus talleres en  
17 empresas de base cooperativa."

1 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada,  
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 3. — Definiciones.

4 A los propósitos de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el  
5 significado que a continuación se expresan:

6 ~~(a) Director Ejecutivo ...~~ Significará el Director Ejecutivo de la Compañía de  
7 Fomento Industrial.

8 ~~(b) (a) Artesanía. - ...~~

9 ~~(e) (b) Artesanía Puertorriqueña. —~~ Significará un producto artesanal que  
10 reúna las características usualmente reconocidas en los mismos, según las  
11 especifique el Programa, tales como que:

12 (1) ...

13 (2) ...

14 (3) ...

15 (4) ...

16 (5) ...

17 (6) ...

18 (7) ...

19 (8) ...

20 ~~(e) (c) Artesanos. - ...~~

21 ~~(d) (e) [Corporación] Compañía. — Significará la [Corporación de Crédito y~~  
22 ~~Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico, adscrita al Banco de~~

1 ~~Desarrollo Económico de Puerto Rico,~~ Compañía de Comercio y Exportación de  
 2 ~~Puerto Rico en virtud de la Ley [Núm. 1 de 21 agosto de 1990] 323-2003, según~~  
 3 ~~enmendada, o el programa sucesor.~~ Departamento. - Significará el Departamento de  
 4 Desarrollo Económico y Comercio en virtud del Plan de Reorganización Núm. 4 de 22  
 5 de junio de 1994, según enmendado

6 ~~(f)~~ (e) Director. - ...

7 ~~(g)~~ (f) Junta. - ...

8 ~~(h)~~ (g) Persona. - ...

9 ~~(i)~~ (h) Programa. - ..."

10 (i) Secretario. - Significará el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y  
 11 Comercio

12 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 166-1995, según  
 13 enmendada, para que lea como sigue:

14 "Artículo 4.- Creación del Programa

15 Se establece el Programa de Desarrollo Artesanal adscrito a ~~la~~ [Administración  
 16 de Fomento Económico] ~~Compañía de Fomento Industrial~~ al Departamento de Desarrollo  
 17 Económico y Comercio con los siguientes fines y propósitos:

18 (1) Implantar el Programa de Desarrollo Artesanal que se establece mediante la  
 19 presente Ley y *aquellos mecanismos necesarios para realizar los ajustes y*  
 20 *actualizar el mismo en cuanto a los renglones, productos, procesos, materiales o*  
 21 *métodos de producción, entre otros.*

22 (2) ...

1 (3) ...

2 (4) ...

3 (5) ...

4 (6) Estimular el establecimiento de talleres artesanales unipersonales o  
5 colectivos y la fusión de los existentes mediante un programa específico de  
6 crédito, garantías y subsidios, según se establece en esta ley o en  
7 colaboración con ~~la~~ el [Administración de Fomento Económico,]  
8 [Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola] *Compañía*  
9 *Programa de Comercio y Exportación de Puerto Rico o el programa sucesor y el*  
10 Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

 11 (7) ...

12 (8) ...

13 (9) ...

14 (10) Mantendrá un listado de todos los portadores de esta identificación con  
15 foto del artesano. A tales efectos, el Director del Programa establecerá y  
16 mantendrá actualizado un registro de artesanos bona fide de Puerto Rico  
17 *por municipio y categoría; también desarrollará y adoptará un reglamento que*  
18 *establezca con claridad los criterios de inclusión en dicho registro, y*  
19 *publicará el mismo, en conjunto con los documentos, formularios o directrices*  
20 *relacionados, en la página cibernética de la Compañía. Además, certificará, las*  
21 *razones específicas para establecer, si alguna, la moratoria de un renglón. No se*

1            *entenderá como razón válida para decretar una moratoria en un renglón el que se*  
 2            *haya emitido un alto volumen de certificaciones para el mismo.*

3            (11) ...

4            (12) ...

5            (13) ...

6            (14) ...

7            (15) ...

8            (16) ...

9            (17) Adoptar las reglas o procedimientos necesarios para alcanzar los  
 10            propósitos de esta ley, a tenor con la Ley de Procedimiento Administrativo  
 11            Uniforme del [Estado Libre Asociado] Gobierno de Puerto Rico", (Ley  
 12            [Número 170 de 12 de agosto de 1998] 38-2017, según enmendada.)"

13            Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada,  
 14            para que lea como sigue:

15            "Artículo 5. — Agencias Responsables de Implantar la Política del Sector  
 16            Artesanal.

17            Con el objetivo de lograr los fines y propósitos enunciados en el Artículo 4 de  
 18            esta ley, se declara que, además del Programa de Desarrollo Artesanal ~~de la Compañía~~  
 19            ~~de Fomento Industrial del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio~~, establecido  
 20            en dicha sección, tanto el Programa de Artes Populares y Artesanías del Instituto de  
 21            Cultura Puertorriqueña, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Departamento de  
 22            Educación, la [Administración de Fomento Cooperativo] *Comisión de Desarrollo*

1 *Cooperativo de Puerto Rico* y la Universidad de Puerto Rico, son entidades esenciales en  
2 la consecución de los mismos. Por lo tanto, tendrán las funciones y responsabilidades  
3 que a continuación se establecen en la implantación de la política pública del sector  
4 artesanal.

5 (a) Instituto de Cultura Puertorriqueña. - ...

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) ...

9 (4) ...

10 (5) ...

11 (6) ...

12 (7) ...

13 (8) ...

14 (b) Compañía de Turismo. - ...

15 (1) ...

16 (2) ...

17 (3) ...

18 (4) ...

19 (5) ...

20 (6) ...

21 (c) Departamento de Educación. — El Departamento de Educación en virtud

22 de la Ley Núm. [68 de 28 de agosto de 1990] 85-2018, conocida como "Ley

1       **[Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado] de**  
 2       *Reforma Educativa de Puerto Rico*" tiene la responsabilidad de desarrollar en los  
 3       estudiantes de todo el sistema de educación pública del país, entre otros  
 4       atributos y características, la apreciación de las manifestaciones de la  
 5       creatividad humana...

6       **(d) Universidad de Puerto Rico. -...**

7               (1) ...

8               (2) ...

9               (3) ...

10       **(e) Promotores artesanales. - ...**

11              (1) ...

12              (2) ...

13              (3) ...

14              (4) ...

15              (5) ...

16              (6) ...

17              (7) ...

18              (8) **[Administración de Fomento Cooperativo] Comisión de Desarrollo**  
 19              *Cooperativo de Puerto Rico.*

20              En coordinación con la Junta, los promotores artesanales desarrollarían  
 21              un plan de trabajo, incluyendo establecer un "banco de herramientas" para  
 22              ayudar a los artesanos servidos por dicha dependencia de gobierno, que sería

1 aprobado por el jefe de la entidad de gobierno a la cual dicho promotor estaría  
2 adscrito. Rendirán, anualmente, un informe escrito sobre su gestión, a la Junta  
3 y a la Asamblea Legislativa.

4 (f) [Administración] Comisión de [Fomento] Desarrollo Cooperativo de Puerto  
5 Rico. — La [Administración] Comisión de [Fomento] Desarrollo Cooperativo de  
6 Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de Ley [Núm. 89 de 21 de  
7 junio de 1966] 247-2008, según enmendada "Ley Orgánica de la Comisión de  
8 Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico" en coordinación con el Programa de  
9 Desarrollo Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial que se establece en  
10 esta ley, deberá contribuir a la formación de cooperativas de artesanos.

 11 Además, el Programa coordinará con la [Administración] Comisión de  
12 [Fomento] Desarrollo Cooperativo el ofrecimiento de alternativas para el  
13 desarrollo de las cooperativas juveniles escolares con destrezas y habilidades  
14 en las artesanías."

15 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada,  
16 para que lea como sigue:

17 "Artículo 6. – Concesión de Préstamos

18 Se autoriza a la [Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de  
19 Puerto Rico] ~~Compañía~~ al Programa de Comercio y Exportación de Puerto Rico o el programa  
20 sucesor para tomar dinero a préstamos hasta la cantidad máxima de un millón  
21 (1,000,000) de dólares, con el propósito de que establezca una línea de garantía o  
22 crédito para la concesión de préstamos, garantías, incentivos, o cualquier otra ayuda

1 económica a la clase artesanal para el establecimiento, operación, ampliación o  
2 mejoramiento de talleres de producción, elaboración y confección de artesanías, *tanto*  
3 *para el mercado local, como para su exportación.* También podrá conceder ayuda  
4 económica y préstamos a los artesanos para la compra de equipo y herramientas de  
5 trabajo necesarios para la producción de sus obras. A tales fines, se entenderá por  
6 "equipo" aquél que se utiliza para aligerar los procesos de producción, pero en  
7 ninguna circunstancia tal equipo podrá ser uno que sustituya la confección a mano de  
8 la obra o producto de artesanía. Se entenderá, asimismo, por "herramienta" toda  
9 aquella que utilice manualmente el artesano y que sirva para darle la terminación a  
10 sus productos u obras.

 11 En el Programa de Créditos se [le dará] otorgará prioridad a las necesidades de  
12 innovación tecnológica y de diseño, así como la promoción y apertura de nuevos  
13 mercados y la exportación de los productos. La [Corporación] ~~Compañía~~ El Programa de  
14 Comercio y Exportación de Puerto Rico o ~~la Oficina sucesora~~ el programa sucesor establecerá  
15 el Programa de Créditos en consulta con el Director del Programa de Desarrollo  
16 Artesanal, quien tendrá, además, la responsabilidad de certificar a dicha Corporación  
17 los artesanos solicitantes.

18 La [Corporación] ~~Compañía~~ El Programa de Comercio y Exportación de Puerto Rico o el  
19 programa sucesor podrá conceder préstamos a la clase artesanal, sujeto a los siguientes  
20 requisitos:

21 (a) Cobrando el interés legal prevaleciente en el mercado o un interés más bajo  
22 conforme a los recursos económicos del artesano.

1 (b) Establecer los términos de pago de dicho préstamo.

2 (c) Conceder prórrogas para el pago de capital e intereses.

3 (d) Determinar la naturaleza y valor de la garantía requerida, si alguna, para  
4 conceder un préstamo.

5 No se otorgará préstamo alguno a menos que, basándose en los hechos y  
6 condiciones de cada caso, se tenga una expectativa razonable de que la persona que se  
7 le ha de conceder, reintegrará en su día la cantidad ofrecida a préstamo.

8 La [Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico]  
9 ~~Compañía~~ El Programa de Comercio y Exportación de Puerto Rico o el programa sucesor  
10 deberá ejercer la supervisión que entienda propia en aquellos casos que provea capital  
11 de inversión para la operación de talleres de artesanos."

 12 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada,  
13 para que lea como sigue:

14 "Artículo 7.- Director

15 El Programa de Desarrollo Artesanal tendrá un Director que será nombrado  
16 por el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial. Dicho Director  
17 deberá planificar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades del Programa. A dichos  
18 efectos, asesorará al Director Ejecutivo para que el Programa contribuya real y  
19 verdaderamente al desarrollo y fortalecimiento de la empresa artesanal. *De manera*  
20 *particular, en cuanto a nuevos procesos, materiales o formas para hacer productos."*

21 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 166-1995, según  
22 enmendada, para que lea como sigue:

1 "Artículo 8. – Director-Funciones

2 En coordinación con el Director Ejecutivo, el Director realizará las siguientes  
3 funciones, entre otras:

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) ...

7 (d) ...

8 (e) Estimular la formación de asociaciones de artesanos y con la colaboración  
9 de la **[Administración de Fomento Cooperativo]** *Comisión de Desarrollo*  
10 *Cooperativo de Puerto Rico* fomentar la creación y desarrollo de cooperativas  
11 de artesanos.



12 (f) Rendir informe anual *comprendido* al Gobernador, a la Asamblea Legislativa  
13 y a la Junta por conducto del **[Administrador de Fomento Económico]**  
14 ~~*Director Ejecutivo Compañía de Fomento Industrial*~~ *Secretario del Departamento*  
15 *de Desarrollo Económico y Comercio*, sobre las actividades y logros del  
16 Programa, el cual incluirá información detallada en cuanto a las actividades  
17 culturales realizadas por municipio, los artesanos participantes y las categorías que  
18 fueron parte de éstas, entre otras métricas, para su efectiva fiscalización."

19 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 166-1995, según  
20 enmendada, para que lea como sigue:

21 "Artículo 9.- Junta Asesora-Creación

1           Se establece una Junta Asesora para el Programa de Desarrollo Artesanal,  
2 integrada por: el ~~Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial~~ Secretario  
3 del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Director Ejecutivo del Instituto  
4 de Cultura Puertorriqueña, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, el  
5 Secretario de Educación, el [Administrador] *Comisionado* de la [Administración de  
6 Fomento Cooperativo] *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* y el Rector del  
7 Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico o sus representantes  
8 autorizados, tres (3) artesanos nombrados por el Gobernador de entre {una lista} que  
9 le someta la clase artesanal y dos (2) miembros del sector privado de reconocido  
10 interés y compromiso con el fomento y el desarrollo del sector artesanal en Puerto  
11 Rico, nombrados por el Gobernador. Sus nombramientos serán por un término de dos  
12 (2) y tres (3) años cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean  
13 nombrados y tomen posesión de los mismos.

14           ..."

15           Sección 9.- Vigencia

16           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 202

INFORME POSITIVO

18 15 de junio de 2021

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN 18 '21 PM 1:29

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

**La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 202, con las enmiendas detalladas en el Entrillado Electrónico.**

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 202 tiene como propósito enmendar el Artículo 1.18 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de aumentar los beneficios de los que son acreedores el cónyuge supérstite o los dependientes del empleado que falleciere en el cumplimiento del deber, aumentando dicho beneficio a veinticuatro (24) mensualidades del salario bruto devengado y aumentar la partida de gastos fúnebres hasta un máximo de tres mil dólares (\$3,000).

La Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración nos recuerda que diariamente los hombres y mujeres miembros de los diversos negociados que componen el Departamento de Seguridad Pública, ponen su vida en riesgo con el propósito de brindar servicios de primera respuesta a nuestra ciudadanía. Se aduce que la gran mayoría de estos abandonan sus hogares para asistir a sus turnos de trabajo, dejando a sus familiares atrás con la esperanza de retornar a ellos sanos y salvos. Lamentablemente, debido a circunstancias que aquejan a nuestra Isla, tales como la

HEN

criminalidad, algunos de estos servidores bien podrían no concluir su turno de trabajo con vida.

El proyecto ante nos también nos rememora el incidente que vivieron tres agentes de la Policía a principios de este año, quienes fallecieron en el cumplimiento del deber.<sup>1</sup> A su vez, se nos recuerda que muchos de estos servidores públicos representan el ingreso principal de su familia. Por ello, su posible muerte repentina no sólo encarna un gran dolor y vacío emocional para sus seres queridos sino que resulta en un cambio dramático en la condición económica de sus dependientes. Así, además de tener que lidiar con la pérdida, los familiares de estos héroes caídos en el cumplimiento del deber, tendrían que lidiar con la preocupación que genera la posibilidad de perder sus hogares, no poder cumplir con el pago de las utilidades básicas, enfrentar limitaciones en la adquisición de alimentos y no poder suplir las necesidades familiares, entre otros.

Con ello en consideración, finaliza la exposición de motivos enfatizando la necesidad de la aprobación del P. del S. 202 como un asunto de justicia social y de reconocimiento a la labor, valor, compromiso y sacrificio de los miembros del Departamento de Seguridad Pública.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para la debida consideración y estudio del Proyecto del Senado 202, esta Comisión evaluó los memoriales explicativos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, Departamento de Seguridad Pública, Negociado de Policía de Puerto Rico, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Departamento de Justicia, Frente Unido de Policías, Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico, Corporación Unida de Policías y Seguridad y Servidores Públicos Unidos.

---

<sup>1</sup> Valga señalar que al momento de la redacción de este Informe, el Agente Erasmo García Torres, adscrito a la Unidad Motorizada de Ponce, falleció trágicamente en el cumplimiento del deber.

## CORPORACION DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO (CFSE)

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) sostuvo, mediante su memorial explicativo, que es principio reiterado en nuestro ordenamiento compensatorio, que los remedios económicos que la ley establece van dirigidos a aliviar la merma en la capacidad productiva del empleado accidentado o, en caso de muerte, atender, en alguna medida, las necesidades económicas de aquellos que le sobreviven y que dependían total o parcialmente del trabajador para su sustento.

Por tanto, se trata de derechos y compensaciones de carácter personalísimo. Es decir, en caso de muerte, los beneficios económicos no pasan, automáticamente, a los herederos de un trabajador fallecido, sino a los beneficiarios, según definidos por la propia ley. De acuerdo con la filosofía que adelanta nuestro estatuto habilitador, la dependencia económica del causante es el factor básico para determinar si una persona tiene derecho a compensación como beneficiario.

En relación a la pieza legislativa bajo su análisis, comentan que la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada y conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", ya concede beneficios por muerte que aplican a los empleados del Departamento de Seguridad Pública, pero que los mismos son independientes a los concedidos en la Ley Núm. 20-2017, *supra*. Por tanto, la propuesta enmienda a la Ley 20-2017, encaminada en aumentar los beneficios por muerte a los empleados del Departamento de Seguridad Pública, no representa erogación de fondos para la Corporación, ya que el impacto es sobre el Fondo General.

Por ultimo, pero no menos importante indican que, desde luego, la posición institucional de la CFSE es favorecer la concesión de beneficios a nuestros trabajadores, particularmente la de aquellos sectores, que como la Policía de Puerto Rico enfrenta continuamente riesgos a su vida y seguridad en su desempeño. A tales efectos, recomiendan que se consulte al Departamento de Seguridad Pública.

HEN

## DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA

Por su parte, el Departamento de Seguridad Pública expresó, que tal como surge de la Exposición de Motivos de la medida que nos ocupa que, los familiares de nuestros héroes caídos en el cumplimiento del deber no solo tienen que enfrentar la pérdida de su ser querido, sino que, al mismo tiempo, tienen que lidiar con la preocupación que genera la posibilidad de perder el lugar de vivienda de estos y de sus hijos, así como no poder cumplir con el pago de las utilidades básicas, enfrentar limitaciones en la adquisición de alimentos, no poder suplir las necesidades principales familiares, entre otros. Se asevera además que, como asunto de justicia social y de reconocimiento a la labor, valor, compromiso y sacrificio de los mismos, resulta necesaria la aprobación de la enmienda a la Ley Núm. 20, antes citada, para los objetivos antes mencionados.

En adición nos dejan saber, que están conscientes de la compleja situación económica que enfrentamos como País. Así también, indicó que la política gubernamental actual está dirigida en apoyar toda iniciativa que, como ésta, extienda beneficios marginales a estos servidores de la seguridad pública, en este caso a su familia inmediata, como lo son su cónyuge supérstite y sus dependientes, en caso de que fallezcan en el cumplimiento del deber. Sin embargo, ante los datos disponibles se puede prever que la aprobación de esta enmienda no supone un impacto sustancial para el presupuesto de la agencia.

En el caso del NPPR, por los pasados 10 años han fallecido en cumplimiento del deber un total de 37 miembros, por lo cual no existe un impacto sustancial en comparación con los servicios que se rinden. Esto es un promedio de 3.7 anuales, a quienes les aplicaba la disposición del referido Artículo. La compensación dependería del salario anual del empleado que falleciere, más el aumento dispuesto en los gastos funerarios. Los salarios de los últimos seis agentes del NPPR fallecidos fluctuaban entre \$3,022.52 y \$4,241.92. En el caso del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (NCBPR), solo se ha pagado un caso de salario de un año de servicio en septiembre de 2019, por una suma de \$26,376.00.

HEN

Así también, sugirieron que se auscultara la posibilidad de enmendar la medida a los fines de aumentar la cantidad máxima a recibirse por concepto del pago de servicios fúnebres para elevarlo hasta cinco mil dólares (\$5,000), garantizando así que el cónyuge supérstite no tenga que preocuparse por asumir los mismos. Tal enmienda fue incorporada en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

### DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia añadió, que el P. del S. 202 ciertamente, trata de un asunto de gran relevancia y representa un esfuerzo legislativo legítimo y loable en protección del bienestar de nuestros ciudadanos. En específico, la enmienda busca proteger al cónyuge o dependientes de empleados del Departamento de Seguridad Pública que han fallecido mientras cumplían con su deber. Se trata de un beneficio al núcleo familiar inmediato de aquellos funcionarios quienes, al cumplir con la importantísima función de mantener la ley y el orden, pierden sus vidas. Como bien expresa la Exposición de Motivos de la medida, esta pérdida "muerte no sólo encarna un gran dolor y vacío emocional para estos últimos, sino que, a su vez, resulta en un cambio dramático en la condición económica familiar".

Ante ello, el Departamento de Justicia no observa impedimento legal para la aprobación de la medida. Sin embargo, recomendamos que debe consultarse la postura del Departamento de Seguridad Pública, por ser la agencia que cuenta con mayor conocimiento para asistir en el análisis correspondiente de esta medida y añaden tomar en cuenta el posible impacto fiscal de la misma.

### OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO (OGP)

HEN  
Por otro lado, la preocupación por el posible impacto fiscal que pudiera tener la medida queda solventada por la posición asumida por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Esta agencia expuso que el impacto presupuestario de la misma sería de \$153,000 anuales, ello de acuerdo con el promedio de fallecidos en el

cumplimiento del deber anteriormente. No obstante, señalaron que “[e]s de todos conocido que el [G]obierno de Puerto Rico atraviesa por grandes retos presupuestarios. Sin embargo, nuestra administración está comprometida en apoyar toda medida que venga en apoyo de nuestros miembros del Departamento de Seguridad Pública.” Por consiguiente, la OGP despeja las dudas y endosa la aprobación del P. del S. 202.

### **CORPORACION ORGANIZADA DE POLICIAS Y SEGURIDAD**

La **Corporación Organizada de Policías y Seguridad** agradece el interés en siempre implementar medidas que sean de beneficio para nuestros agentes de la Policía de Puerto Rico y sus familiares. Aunque poya la medida sin reparo alguno, indican que por ser una medida de impacto fiscal, esta tenga algún tropiezo con la Junta de Control Fiscal.

En caso de necesitar intervención adicional por parte de la entidad, estos se ponen a disposición del Senado de Puerto Rico y esta Comisión en lo sucesivo.

### **ASOCIACION DE MIEMBROS DE LA POLICIA**

Igual endoso brindan los miembros de la **Asociación de Miembros de la Policía**, pues la aprobación de esta redundaría en un beneficio tanto para los agentes como para sus familiares. Indican que esto es un reconocimiento y exalta la figura del policía en Puerto Rico. En cuanto a la pieza legislativa y los cambios que la mismas propone expresan que no solo se podría traducir en un disuasivo para los miembros que actualmente pertenecen a la uniformada para mantenerse en esta, sino que podría resultar en un atractivo para los jóvenes que interesen entrar a la Academia de la Policía.

### **FRENTE UNIDO DE POLICIAS ORGANIZADOS (FUPO)**

Por su parte, el **Frente Unido de Policías Organizados** también apoya la aprobación del P. del S. 202, indicando que al momento de fallecimiento de un miembro de la uniformada no solo causa tristeza y dolor a la familia, sino que este sentimiento

HEN

viene acompañado por la incertidumbre financiera, al saber que los ingresos del hogar se verán afectados de una forma abrupta. Explican además, que los beneficios a los que hace referencia el proyecto aquí discutido, son independientes a cualquier otro beneficio que pueda recibir el cónyuge supérstite, hijos o familiares correspondientes.

De otra parte, sugieren que se considere hacer extensivos estos beneficios a los oficiales de la Policía Municipal y otros empleados con funciones similares dentro del Departamento de Justicia.

### SERVIDORES PUBLICOS UNIDOS DE PUERTO RICO

Finalmente, los **Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico** nos hace saber que indudablemente, los servidores públicos que arriesgan sus vidas y su integridad física para proteger al resto de la población ameritan que se tomen las previsiones para atender las instancias en que pierden su vida en cumplimiento del deber. En esas circunstancias el apoyo económico es un elemento vital en el soporte de sus familias. El aumento en la compensación hasta un máximo de 24 meses de salario y de \$3,000 para gastos de funeral es lo menos que podemos hacer por aquellos que hacen el sacrificio último de su vida.

Como muestra de esto, durante los últimos años, el Gobierno de Puerto Rico ha buscado mayor eficiencia en la prestación de servicios de seguridad pública, mediante la colaboración de agencias como el Departamento de Corrección, Recursos Naturales y el Instituto de Ciencias Forenses en este esfuerzo. Ante los desastres naturales, y más recientemente, la pandemia del COVID19, se ha puesto de manifiesto la importancia de la colaboración de estas agencias para atender las crecientes necesidades de seguridad.

De igual forma, recientes acuerdos de colaboración durante la pasada administración han incluido al Departamento de Hacienda, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Autoridad de Puertos y al Departamento de Corrección y Rehabilitación e ICF, en la identificación y destaque de recursos y servicios de apoyo administrativo que sean necesarios para el buen funcionamiento del DSP y el NPPR. Así

HEN

mismo, los distintos equipos de trabajo (task forces) que establece la policía para arrestos o vigilancias, han contado siempre con la participación de agentes del orden público del DCR y el DRNA. Se hace necesario recordar que estos servidores públicos colaboran con el resto de los efectivos que diariamente arriesgan sus vidas mientras cumplen con su misión de proteger la vida de los habitantes de Puerto Rico y proveen seguridad en nuestro país.

Por tal razón, se propone que se hagan extensivos los mismos beneficios al personal del Departamento de Corrección, Departamento de Recursos Naturales e Instituto de Ciencias Forenses en funciones análogas, proveyendo una compensación de hasta un máximo de 24 meses de salario y de \$3,000 para gastos de funeral. Esto es lo menos que podemos hacer por aquellos que hacen el sacrificio último de su vida, independientemente del uniforme que vistan. Finalmente, pero no menos importante endosan el P. del S. 202.

### HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

NO cabe duda, que con el auge de la criminalidad en el País, los miembros de la Policía de Puerto Rico arriesgan sus vidas todos los días. Hemos sido testigos como, una y otra vez, personal destacado en la fuerza policial ha perecido en el cumplimiento de su deber. Pero detrás de estos funcionarios también existen otros héroes anónimos. Nos referimos a sus familiares, quienes también sufren las noches de desvelo y las preocupaciones de una criminalidad rampante. A manera de agradecimiento y para el fortalecimiento del núcleo familiar, actualmente la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" provee para que el cónyuge de un oficial caído reciba una compensación de 12 mensualidades de salario bruto para cubrir necesidades urgentes de la familia. Además, la ley contempla el pago de los gastos del servicio fúnebre del empleado fallecido en el cumplimiento de su deber hasta un máximo de \$2,000. De esta manera, se trata de mantener la estabilidad económica familiar trastocada por la muerte del oficial, quien en muchas ocasiones es el único sostén de la familia.

HEN

Es de conocimiento general que ante una desgracia como lo es la trágica muerte de un oficial del orden público, todo el núcleo familiar se desestabiliza, comenzando por las finanzas del hogar. Aunque, como observamos, ya la ley contempla esa posibilidad, lo cierto es que la crisis económica que hemos sufrido por los pasados años, acrecentada por fenómenos naturales y, más recientemente, por la pandemia del Covid-19, no permite que las cantidades provistas sostengan adecuadamente la dura realidad que enfrentarán el cónyuge supérstite y los hijos de un oficial caído. Es por ello que esta medida, con el fin de aliviar el peso económico a la familia, agravado por el vínculo sentimental, aumenta a veinticuatro (24) mensualidades el pago del salario del oficial fallecido al cónyuge sobreviviente y a sus dependientes, en aras de brindar un tiempo suficientemente razonable para reencaminar sus vidas. Además, se aumenta el pago para los gastos del servicio fúnebre del empleado fallecido en el cumplimiento del deber hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000), ello en consideración a los altos costos de este tipo de servicios.

Entendemos que la medida de epígrafe en nada trastoca los recursos del Departamento de Seguridad, toda vez que los fondos con los que se pretende extender el pago del salario del oficial al cónyuge supérstite, ya se encuentran presupuestados para el salario común y corriente del oficial en vida. Además, como han afirmado tanto el Departamento de Seguridad Pública como la OGP, es política pública de esta Administración favorecer toda medida que venga en apoyo de los miembros de los cuerpos de seguridad.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene la obligación de reconocer a los hombres y mujeres que día a día arriesgan sus vidas a fin de proteger la de sus semejantes, por lo que entendemos que la presente medida permitirá que el Estado responda como es debido ante situaciones inesperadas que afecten a las familias de estos honrosos servidores públicos.

HEN

## CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 202, con las **enmiendas del Entirillado Electrónico** que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Henry Neumann Zayas**  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública y  
Asuntos del Veterano

HEN

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 202

23 de febrero de 2021

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano*

LEY

Para enmendar el Artículo 1.18 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de aumentar los beneficios de los que son acreedores, el cónyuge supérstite o los dependientes, del empleado que falleciere en el cumplimiento del deber, aumentando dicho beneficio a veinticuatro (24) mensualidades del salario bruto devengado y para aumentar la partida de gastos fúnebres hasta un máximo de ~~tres mil dólares (\$3,000)~~ cinco mil dólares (\$5,000); para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*HEN*  
~~A diario,~~ Diariamente, los hombres y mujeres miembros de los diversos negociados que componen el Departamento de Seguridad Pública, ponen su vida en riesgo con el propósito de brindar servicios de primera respuesta a nuestra ciudadanía. La gran mayoría de estos, abandonan sus hogares ~~a diario~~ para acudir a sus turnos de trabajo, dejando a sus familias atrás, con la esperanza de retornar a ~~los mismos ellos~~ ellos sanos y salvos. Lamentablemente, las circunstancias que aquejan a nuestra Isla, tales como la criminalidad, ~~impiden~~ impiden que nuestros servidores concluyan su turno de trabajo con vida. Tal ~~ha sido la situación reciente~~ fue el caso de que vivieron tres agentes de la policía ~~y sus respectivas familias~~ a principios de año y, más recientemente, el de un oficial

adscrito a la Unidad Motorizada de Ponce, quienes fallecieron trágicamente en el cumplimiento del deber.

~~Como conocemos,~~ Sabido es que muchos de estos servidores públicos representan el ingreso principal de su familia, ~~y cuya~~ por lo que su muerte no sólo encarna un gran dolor y vacío emocional para estos últimos, sino que, ~~a su vez,~~ resulta en un cambio dramático en la condición económica familiar. Los familiares de nuestros héroes caídos en el cumplimiento del deber no solo tienen que enfrentar la pérdida de su ser querido, sino que, ~~al mismo tiempo,~~ tienen que lidiar con la preocupación que genera la posibilidad de perder el lugar de sus viviendas ~~de estos y de sus hijos,~~ no poder cumplir con el pago de las utilidades básicas, enfrentar limitaciones en la adquisición de alimentos, y no poder suplir las necesidades ~~principales~~ familiares, entre otros.

Es por lo anterior que, ~~Como~~ como un asunto de justicia social y de reconocimiento a la labor, valor, compromiso y sacrificio de ~~nuestros~~ los miembros del Departamento de Seguridad Pública, entendemos necesario ~~presentar esta legislación~~ la aprobación de la presente Ley.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.18 de la Ley Núm. 20-2017, según  
2 enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto  
3 Rico", para que se lea como sigue:

4           "Artículo 1.18.- Compensación por muerte en el cumplimiento del deber.

5           El Secretario desembolsará al cónyuge supérstite o, en su ausencia, a los  
6 dependientes del empleado que falleciere en el cumplimiento del deber un pago  
7 correspondiente a [doce (12)] veinticuatro (24) mensualidades del salario bruto que  
8 devengue este último para cubrir necesidades urgentes de la familia. Además de dicho  
9 pago, el Secretario está autorizado a sufragar los gastos del servicio fúnebre del

HEN

1 empleado fallecido en el cumplimiento de su deber hasta un máximo de ~~[dos] tres mil~~  
2 ~~dólares [(\$2,000)] \$3,000 cinco mil (5,000) dólares.~~

3 El trámite de estos beneficios será independiente de cualquier otra  
4 compensación o beneficio a que tengan derecho el cónyuge o los dependientes de estos  
5 servidores públicos."

6 Sección 2.- El Departamento de Seguridad Pública atemperará cualquier  
7 reglamentación vigente a lo establecido en esta Ley.

8 Sección ~~2-~~3.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su  
9 aprobación.

HEN

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 23**

**INFORME POSITIVO**

17 de junio de 2021



RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE  
TRÁMITES Y REGISTRO DEL SENADO

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 23, con enmiendas en el Entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**



La Resolución Conjunta del Senado 23 propone ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y su reglamento, la venta, transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, a CCK Medical, CSP, del terreno e instalaciones que albergan la antigua escuela Dr. Francisco Vázquez Colón, ubicados en la carretera PR 2, km. 55.5 del sector Magueyes, barrio Florida Afuera, del Municipio de Barceloneta; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Senado 23, expresa en su Exposición de Motivo las razones que llevan a la autora a presentar esta legislación.

La Comisión sabe que es importante tener presente que la situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico es la más crítica de su historia. Ello ha repercutido en todo el espectro de nuestra infraestructura, incluyendo la propiedad inmueble.

El 29 de abril de 2017, se aprobó la Ley 26-2017, conocida como "Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal" la cual, entre otros asuntos, establece un marco jurídico implantando una política coherente y uniforme que fomenta la venta eficiente, eficaz y coordinada de los bienes inmuebles del estado. A tales fines, *"declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no estén utilizando por el Estado, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general."* Para ello, se crea al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles.

Nótese que, las disposiciones antes mencionadas facultan al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles llevar a cabo un procedimiento, eficiente y efectivo para la disposición y transferencia de los bienes inmuebles. Por lo tanto, es necesario referir a dicho Comité la medida legislativa para que evalúe e identifique aquellos bienes inmuebles a los cuales se les deba establecer un procedimiento uniforme para su disposición y transferencia conforme a la Ley 26-2017.

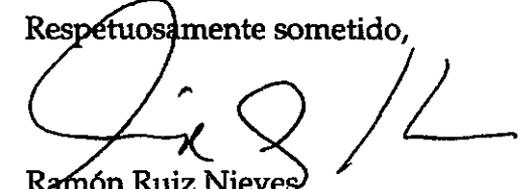
Teniendo muy presente la situación del País, esta Comisión recomienda la aprobación de la medida con las correspondientes enmiendas, cuyo propósito es que se remita la aprobación a la consideración del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, y que una vez culminada su evaluación se remita a la Asamblea Legislativa un informe final.

Por tal razón, la Comisión de Gobierno enmienda la pieza legislativa para cumplir con el marco jurídico establecido.

## CONCLUSIÓN

Concluida la evaluación de la Comisión, y en el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en el bienestar del pueblo, vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 23, con enmiendas en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,



Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 23

10 de febrero de 2021

Presentada por la señora Rosa Vélez

*Referida a la Comisión de Gobierno*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y su reglamento, la venta, transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, a CCK Medical, CSP, del terreno e instalaciones que albergan la antigua escuela Dr. Francisco Vázquez Colón, ubicados en la carretera PR 2, km. 55.5 del sector Magueyes, barrio Florida Afuera, del Municipio de Barceloneta; ~~para fijar un término improrrogable de sesenta (60) días laborables a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, en el cual el Comité emita una determinación final sobre la transacción; para establecer que, si al culminar el término antes esbozado, no hay una determinación final del Comité, se entenderá aprobada la transferencia y deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión de los inmuebles y terrenos; para disponer que en caso de concretarse la transferencia, será el Departamento de Transportación y Obras Públicas el encargado de realizar toda gestión necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente, se publicó el Informe Investigativo sobre Escuelas Públicas, (en adelante, "Informe Investigativo"), realizado por el Centro para la Reconstrucción del Hábitat, Inc. Este informe indicó que desde el año 2007, el Departamento de Educación de Puerto Rico ha cerrado casi la mitad de las escuelas públicas del país. Es decir, del

período del 2007 al 2018, unas 673 escuelas (44%) han sido cerradas en Puerto Rico. Esa cifra es superior a la tasa y número de cierres ocurridos en Chicago, que es el segundo distrito escolar con mayor número de cierres en los Estados Unidos, seguido por Washington, D.C. y Filadelfia.

En específico, el Informe Investigativo demostró, que el Departamento de Educación cerró al menos 150 escuelas entre el 2010 y 2015. Luego, en mayo de 2017, la exsecretaria de Educación, Julia B. Keleher anunció el cierre inmediato de otros 165 planteles. Posteriormente, en mayo de 2018, aún después del azote de los huracanes Irma y María, Keleher anunció e implementó el cierre de 263 escuelas adicionales.

La condición actual de las escuelas cerradas puede ser muy variante, a pesar de que muchas continúan estando bajo la administración del gobierno. Actualmente, es necesario tomar medidas para que estas estructuras se mantengan como propiedades y activos del sector público, para satisfacer las necesidades de las comunidades y el mejor interés de la población. Llama la atención que, de conformidad con el Informe Investigativo, en la actualidad tan solo 10 de las 673 escuelas cerradas en los últimos años han sido vendidas. El gobierno de Puerto Rico no ha realizado un plan de uso de esas estructuras, que en su momento fueron utilizadas como centros de educación. Según un estudio realizado por el *Pew Charitable Trust* sobre el cierre de escuelas en Estados Unidos, cuanto más tiempo permanecen los planteles cerrados, más difícil resulta recuperarlos y habilitarlos para brindarle un uso alternativo en favor de las comunidades y evitar que se conviertan en estorbos públicos.

La mayoría de las escuelas cerradas en Puerto Rico permanecen en desuso y abandono. En ese sentido, es importante considerar que, al cerrarse una escuela, se cierra mucho más que varios salones de clases; también se cierra una biblioteca pública, un comedor escolar, teatros e instalaciones recreativas y deportivas. El Informe Investigativo reveló que, de las 673 escuelas cerradas, el Departamento de Educación solo ha firmado contratos disponiendo la reutilización de 123 planteles (18%) entre

2014-2019. Conforme al Informe Investigativo, un 69% de las escuelas cerradas están en desuso y un 6% con usos indeterminados, y aproximadamente un 81% de los planteles se encuentran entre optimas (59%) y buenas (22%) condiciones para ser reutilizadas para fines alternos.

Detalla el Informe Investigativo que, aproximadamente un 41% de las escuelas en desuso sufren algún grado de desperdicio, daño o problema de seguridad. De estos, la mayoría se encuentran con: falta de puertas y ventanas, acumulación de basura, escombros de construcción, animales vivos, establos de caballos, criadero de mosquitos, grafitis, uso habitacional ocasional, excrementos humanos y de animales, uso habitacional permanente y documentos escolares. Es por esta razón que, es menester brindarles un uso alternativo en aras de evitar que se conviertan en un estorbo público.

De conformidad con lo anterior, la Ley 107-2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", en el artículo 8.001, apartado 98, define un estorbo público como:



Cualquier estructura abandonada o solar abandonado, yermo o baldío que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres humanos, por estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, o que es perjudicial a la salud o seguridad del público. Dichas condiciones pueden incluir, pero sin limitarse a las siguientes: defectos en la estructura que aumentan los riesgos de incendios o accidentes; falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; falta de energía eléctrica o agua potable; y falta de limpieza.

Un estorbo público es aquella estructura residencial, mixta, comercial, industrial o solar abandonado, cuyo deterioro y detrimento perjudique la salud, la seguridad, el ambiente o el entorno adyacente, así como la comunidad. Una propiedad abandonada considerada un estorbo público, es un problema de salud pública, que afecta el bienestar de las comunidades y es una violación a los derechos humanos. Los estorbos públicos afectan la comunidad y la deprimen, también afectan el valor social, patrimonial y la calidad de vida.

La salud social de las comunidades se ve afectadas por los estorbos públicos, dado que son serias amenazas a la salud pública, afectando directamente la salubridad, sobre todo impulsando problemas como la propagación de plagas, insectos, malos olores, enfermedades, la posibilidad de accidentes fatales, e incluso, para llevar a cabo posibles actos delictivos. Los estorbos públicos son un reto para las comunidades que los enfrentan. Estas propiedades son un fenómeno que el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe tener el objetivo de transformarlas en beneficio a las comunidades.

Una vez cerradas las escuelas, los planteles pueden ser vendidos, arrendados o, de alguna otra manera, transferidos. A pesar de esto, la gran mayoría de ellos se encuentran en desuso y no se percibe el desarrollo de algún plan para lograr su reutilización. Según los documentos públicos que han estado disponibles, el Departamento de Educación firmó entre 2014 y 2019 un total de 123 contratos para la venta o alquiler de los planteles escolares. Estos contratos representan aproximadamente una quinta parte del total de las escuelas que han sido cerradas desde el 2007, lo que sugiere que no se ha establecido un plan de reutilización para cuatro de cada cinco escuelas cerradas.



La política educativa y la reutilización planificada de las escuelas cerradas deben ser una parte integral de la respuesta del gobierno a los males sociales. Las soluciones deben comenzar por definir un marco de acción que reconozca que las escuelas públicas son activos esenciales y juegan un papel fundamental para lograr un desarrollo de base comunitaria equitativo, tanto a nivel local, como a nivel general. De conformidad con lo anterior, el artículo 4.007 del Código Municipal estableció que es política pública del pueblo de Puerto Rico la restauración de las comunidades y vecindarios, restaurar y ocupar las estructuras que por su condición constituyen una amenaza a la salud, seguridad y bienestar de los residentes, y fortalecer la seguridad de las comunidades y propiciar una mejor calidad de vida de los residentes.

Asimismo, el capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto, con el propósito de “llegar mayores recursos al erario” y “propiciar que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad estén en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común”, ya sea para fines comunitarios o de desarrollo económico.<sup>1</sup> Además, el artículo 5.03 de la Ley 26-2017, crea un Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles (en adelante, el Comité) compuesto por los Directores de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), a los fines de que ejerza todas las facultades necesarias para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.<sup>2</sup>

De conformidad con lo anterior, el artículo 5.06 de la Ley 26-2017 establece los deberes y obligaciones del Comité, entre los cuales se encuentra “evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios” para asegurar que se cumpla con las normas y reglamentos aprobados por el Comité.<sup>3</sup> En la consecución de ese fin, el artículo 5.07 de la Ley 26-2017, ordena al Comité a disponer “de los bienes inmuebles utilizando como base el justo valor en el mercado a ser determinado mediante el correspondiente procedimiento de evaluación y tasación o velando por la utilización de la propiedad para el beneficio del interés público”.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Ley de cumplimiento con el plan fiscal, Ley 26-2017, art. 5.01, 3 LPRA 9500 (2020); Véase, Orden Administrativa OA-2017-01 del 30 de junio de 2017.

<sup>2</sup> 3 LPRA 9502.

<sup>3</sup> 3 LPRA 9505.

<sup>4</sup> 3 LPRA 9506.

De igual modo, se adoptó el “Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas”, Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017, a tenor con las facultades y poderes que le confirió el Comité mediante el artículo 5.06 de la Ley 26-2017, *supra*, para que el uso de planteles escolares en desuso se dediquen a actividades para el bien común y establecer los procedimientos y la información requerida para la consecución del fin antes mencionado. Asimismo, y de conformidad con lo anterior, la Orden Ejecutiva 2017-032, ordenó al Comité a crear un Subcomité Interagencial para establecer un proceso eficiente y eficaz de traspaso expedito de planteles escolares en desuso. Asimismo, estableció que la política pública para la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no se estén utilizando por el Estado, consiste en brindar un “desarrollo comunitario en las escuelas que estarán disponibles, incluyendo pero sin limitarse a: centros de atención de deambulantes; albergues para animales abandonados; centros de rescate y tratamiento para personas drogodependientes; talleres de terapias o tutorías para niños y jóvenes; refugio para mujeres, niños o ancianos víctimas de maltrato y/o violencia doméstica; e incubadoras de microempresas comunitarias”. Del mismo modo, el propio Estado reconoció que existen circunstancias donde no es necesaria o conveniente la venta de propiedades y que procede otro tipo de arreglo para determinada propiedad, como sucede con los arrendamientos de planteles escolares en desuso.

Lo que motiva la presente Resolución Conjunta, es la propuesta de transferencia mediante compraventa, a la corporación CCK Medical, CSP, del terreno y las facilidades de la antigua escuela Dr. Francisco Vázquez Colón, ubicada en el sector Magueyes, del barrio Florida Afuera del Municipio de Barceloneta. La corporación ha sometido ante el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles una propuesta para comprar el referido inmueble, con el fin de establecer sus facilidades. Esta propuesta cuenta con el aval y respaldo total del Municipio de Barceloneta, el cual le ha expresado al Comité su posición, a través de su alcaldesa, Hon. Wanda J. Soler Rosario. El fin que

busca alcanzar CCK Medical, CSP con la compra del inmueble, es brindar servicios a la población relacionados al cuidado de la salud; específicamente, servicios de cardiología. La entidad busca, además, expandir sus servicios y poder integrar la medicina tradicional con medicina alternativa, y ofrecer servicios de psicología, terapia del habla, cuidado para niños autistas, nutricionistas, quiroprácticos, yoga y otras especialidades que no están disponibles en el área geográfica a impactar.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017 y la Ley 107-2020, las determinaciones de la Rama Ejecutiva en asuntos como los planteles escolares en desuso, y en el balance de los intereses entre los ingresos que pudiera obtener el Estado por una propiedad en desuso y el bienestar de los residentes del Municipio de Dorado, se rendirá más beneficio a las comunidades mediante una transferencia de la propiedad objeto de esta Resolución Conjunta al ayuntamiento. Con ello en mente, entendemos necesario referir al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, la transacción propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables, contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 
- 1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades
  - 2 Inmuebles ~~(en adelante, "Comité")~~, creado en virtud de la Ley 26-2017, según
  - 3 enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar
  - 4 conforme a las disposiciones de la ley y su reglamento, la venta, transferencia,
  - 5 usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, a CCK
  - 6 Medical CSP, del terreno e instalaciones que albergan la antigua escuela Dr.
  - 7 Francisco Vázquez Colón, ubicados en la carretera PR 2, km. 55.5 del sector
  - 8 Magueyes, barrio Florida Afuera, del Municipio de Barceloneta.

1 Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles  
2 deberá evaluar la transacción propuesta en un término improrrogable de sesenta (60)  
3 días laborables, contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Si al  
4 transcurso de dicho término, el Comité no ha emitido una determinación final, se  
5 entenderá aprobada la propuesta que ha presentado CCK Medical CSP, por lo que  
6 deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la  
7 ~~compraventa aquí ordenada~~ el negocio jurídico aplicable.

8 Sección 3.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles  
9 aprueba la transacción o no emite determinación dentro de los sesenta (60) días  
10 laborables posteriores a la aprobación de esta Resolución Conjunta, el Departamento  
11 de Transportación y Obras Públicas será responsable de realizar toda gestión  
12 necesaria para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta  
13 y a la determinación del Comité, y por lo tanto transferirá los terrenos y la estructura  
14 descritos en la sección 1 de esta Resolución Conjunta a CCK Medical, CSP.

15 Sección 4.- De transferir las referidas instalaciones, así como el terreno donde  
16 ubica la referida escuela, estos serán traspasados en las mismas condiciones en que  
17 se encuentren al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que  
18 exista obligación alguna de ninguna entidad del Gobierno de Puerto Rico de realizar  
19 ningún tipo de reparación. Toda reparación necesaria será realizada por CCK  
20 Medical, CSP, pudiendo este recibir donativos de entidades sin fines de lucro, así  
21 como propuestas sufragadas con fondos federales para la realización de cualquier  
22 obra o mejora permanente, si alguna.

1 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla  
2 válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y  
3 la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo,  
4 subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, título o parte de esta  
5 Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución,  
6 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el  
7 remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la  
8 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, título o  
9 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
10 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
11 subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, título o parte de esta  
12 Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o  
13 sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de  
14 esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar  
15 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que  
16 los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución en  
17 la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o  
18 declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o  
19 declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

20 Sección 6.- Vigencia

21 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su  
22 aprobación.

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 39**

**INFORME POSITIVO**

18 de junio de 2021



RECIBIDO JUN 18 2021 11:07  
TRANSMITE Y RECORDS SENADO PR

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Resolución Conjunta del Senado 39, con enmiendas en el Entrillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**



La Resolución Conjunta del Senado 23 propone ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Gobierno Municipal de Sabana Grande, las instalaciones de la Escuela José Antonio Castillo, que ubica en la calle Dr. Félix Tió, entrada del Residencial José Antonio Castillo en la zona urbana de dicho municipio; y para otros fines relacionados.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Senado 39, expresa en su Exposición de Motivo las razones que llevan a los autores a presentar esta legislación.

La Comisión sabe que es importante tener presente que la situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico es la más crítica de su historia. Ello ha repercutido en todo el espectro de nuestra infraestructura, incluyendo la propiedad inmueble.

El 29 de abril de 2017, se aprobó la Ley 26-2017, conocida como "Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal" la cual, entre otros asuntos, establece un marco jurídico implantando una política coherente y uniforme que fomenta la venta eficiente, eficaz y coordinada de los bienes inmuebles del estado. A tales fines, *"declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no estén utilizando por el Estado, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general."* Para ello, se crea al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles.

Nótese que, las disposiciones antes mencionadas facultan al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles llevar a cabo un procedimiento, eficiente y efectivo para la disposición y transferencia de los bienes inmuebles. Por lo tanto, es necesario referir a dicho Comité la medida legislativa para que evalúe e identifique aquellos bienes inmuebles a los cuales se les deba establecer un procedimiento uniforme para su disposición y transferencia conforme a la Ley 26-2017.

Teniendo muy presente la situación del País, esta Comisión recomienda la aprobación de la medida con las correspondientes enmiendas, cuyo propósito es que se remita la aprobación a la consideración del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, y que una vez culminada su evaluación se remita a la Asamblea Legislativa un informe final.

Por tal razón, la Comisión de Gobierno enmienda la pieza legislativa para cumplir con el marco jurídico establecido.

## CONCLUSIÓN

Concluida la evaluación de la Comisión, y en el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en el bienestar del pueblo, vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 39, con enmiendas en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,



Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 39**

12 de marzo de 2021

Presentada por la señora *González Huertas* y el señor *Ruiz Nieves*

*Referida a*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Gobierno Municipal de Sabana Grande, las instalaciones de la Escuela José Antonio Castillo, que ubica en la calle Dr. Félix Tió, entrada del Residencial José Antonio Castillo en la zona urbana de dicho municipio, ~~a los fines de establecer un centro de servicios intergubernamentales a favor de la ciudadanía;~~ y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los municipios del país *País* constituyen la entidad gubernamental más accesible, responsiva y efectiva, para atender los retos y circunstancias dinámicas de nuestra sociedad. Además de que proveen ayudas y servicios públicos esenciales a diferentes sectores comunitarios que no cuentan con los recursos para los mismos.

Así que, resulta necesario identificar y canalizar los recursos para garantizar la continuidad de los servicios a sus constituyentes. Más aún, dentro de la actual coyuntura histórica, cuando los municipios han sido impactados con recortes y la

reducción de las transferencias del Fondo General que se estiman anualmente en cientos de millones de dólares.

En dicho sentido, ante el cierre de escuelas que ha realizado el Departamento de Educación, es imprescindible otorgar a los municipios la oportunidad de su uso para las actividades, programas y proyectos que ejecutan en beneficio de la comunidad. De manera particular, a sectores poblacionales vulnerables que reclaman y merecen una mejor calidad de vida.

Precisamente, el Gobierno Municipal de Sabana Grande ha petitionado la transferencia de la Escuela José Antonio Castillo, que ubica en la calle Dr. Félix Tió, entrada Residencial José Antonio Castillo en la zona urbana de dicho municipio. Esto, a los fines de establecer un centro de servicios intergubernamentales en las facilidades descritas, según las necesidades y reclamos de estos constituyentes.

Ante este escenario, esta Asamblea Legislativa ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar el traspaso de las instalaciones de las señaladas para proveer estos servicios públicos de manera accesible a estas comunidades. Una evaluación, que se realizará en un término improrrogable de treinta (30) días laborables, contados a partir de la aprobación de esta medida.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades
- 2 Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley
- 3 de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley
- 4 y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio
- 5 jurídico contemplado en dicha Ley, al Gobierno Municipal de Sabana Grande, las
- 6 instalaciones de la Escuela José Antonio Castillo, que ubica en la calle Dr. Félix Tió,

1 entrada del Residencial José Antonio Castillo en la zona urbana de dicho municipio,  
2 ~~a los fines de establecer un centro de servicios intergubernamentales a favor de la~~  
3 ~~ciudadanía, y para otros fines relacionados.~~

4        ~~Sección 2.-~~ El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles  
5 evaluará la transferencia propuesta en un término improrrogable de treinta (30) días  
6 laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Si al  
7 transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación final se  
8 entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse  
9 inmediatamente los procedimientos requeridos para la transacción.

10        Sección 3.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,  
11 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte  
12 de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la  
13 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni  
14 invalidará el remanente de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha sentencia  
15 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
16 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la  
17 misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a  
18 una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo,  
19 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,  
20 subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera invalidada o  
21 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no  
22 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución Conjunta a

1 aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la  
2 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan  
3 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución Conjunta en la mayor  
4 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare  
5 inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare  
6 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

7        Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente  
8 después de su aprobación.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'S' or a similar character, located in the lower-left corner of the page.

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 153**

**INFORME POSITIVO**

17 de junio de 2021



RECIBIDO JUN 17 21 PM 3:38

TRANSITO Y RELACIONES SENADO PR

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 153, recomienda su aprobación, con enmiendas, según contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**



El Proyecto de la Cámara 153 tiene como propósito añadir un nuevo inciso (22) al Artículo 27.161 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de establecer que ninguna compañía de seguros podrá extinguir una obligación mediante la figura de pago en finiquito sin antes proveerle al asegurado una explicación detallada, por escrito y oral, sobre el alcance y consecuencias de recibir dicho pago; proveer reglamentación; aclarar su efecto retroactivo referente a las reclamaciones luego del paso de los Huracanes Irma y María por Puerto Rico y de los terremotos que azotaron el Sur en 2020; y para otros fines relacionados.

En su Exposición de Motivos, la medida establece que, tras el Huracán María y los terremotos de 2020, compañías de seguros atendieron reclamaciones de asegurados a través de la figura de pago en finiquito. En consecuencia, aduce el legislador que miles de asegurados desconocían del alcance de dicha transacción, y el efecto adverso en reclamaciones futuras en el Tribunal General de Justicia. Así las cosas, y con el propósito de promover que los asegurados reciban una orientación e información adecuada, previo

aceptar el pago por parte de los aseguradores, la medida propone eliminar la figura de pago en finiquito del Código de Seguros de Puerto Rico, catalogándole como práctica desleal, que induce a error y confusión entre los asegurados.

### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor solicitó comentarios a la Oficina del Comisionado de Seguros ("OCS"); Oficina de la Administración de los Tribunales ("OAT"); Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF"); Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO"); Liga de Cooperativas de Puerto Rico; Asociación de Bancos de Puerto Rico ("ABPR"); y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico ("ACODESE"). La Comisión también examinó el expediente y trámite legislativo otorgado en la Comisión Cameral, que estuvo a cargo de estudiar e informar el proyecto de autos. Contando con sus comentarios y recomendaciones, excepto pronunciamiento de la Liga de Cooperativas, nos encontramos en posición de realizar nuestro análisis sobre el Proyecto de la Cámara 153.

### ANÁLISIS

La Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" constituye el marco legal, supletoriamente con el Código Civil de Puerto Rico, que regula la industria de seguros en Puerto Rico. En su Artículo 1.020 define como "seguro" todo "contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo."

Al interpretar su alcance, nuestro más Alto Foro ha expresado que "el gobierno goza de amplia facultad en escoger el método para reglamentar y supervisar la industria de seguros, esto a fin de proteger el interés público."<sup>1</sup> Asimismo, el Tribunal Supremo ha sostenido que el contrato de seguros "juega un papel económico crucial, tanto a nivel individual como en el ámbito comercial, ya que permite igualmente a las personas, como a los negocios, proteger sus recursos al transferir el impacto monetario de ciertos riesgos a cambio del pago de una prima".<sup>2</sup> Es por ello, que también se ha reconocido el "alto interés público que se desprende de la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad."<sup>3</sup>

En su Artículo 27.163, la Ley 77, *supra*, establece los métodos para resolver una reclamación. Entre estos, se encuentra "el pago total de la reclamación; la denegación

<sup>1</sup> Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company, 2021 TSPR 73, (citando a Viruet et al. v. SLG Casiano Reyes, 194 DPR 271, 278 (2015).

<sup>2</sup> *Id.* (citando Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., 185 DPR 880, 897 (2012)

<sup>3</sup> *Id.* (citando R.J. Reynolds v. Vega Otero, 197 DPR 699, 706 (2017)

escrita y debidamente fundamentada de la reclamación; y el cierre de la reclamación por inactividad del reclamante, cuando el reclamante no coopere o no entregue la información necesaria para que el asegurador pueda ajustar la reclamación." Este Artículo se relaciona con el 27.161, que enumera una serie de prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones en protección del asegurado.

Es en el precitado Artículo, donde el P. de la C. 153 persigue añadir una nueva práctica desleal, a los fines de prohibir que los aseguradores extingan una obligación, mediante la figura de pago en finiquito, sin previamente proveer una explicación clara y detallada, sobre el alcance y las consecuencias de recibir y aceptar ese pago.

La figura del pago en finiquito se encuentra reconocida y regulada por la Sección 2-311 de la Ley 208-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Transacciones Comerciales". En el Código Civil de 2020, específicamente en su Artículo 1503, como parte de las formas de una transacción, se reconoce los efectos establecidos por ley respecto al pago en finiquito. Como señaláramos, remite, por ende, a los dispuesto en la Ley 208, *supra*. En este sentido, entendemos conveniente incluir parte de lo dispuesto en la Sección 2-311 de la referida Ley, que establece lo siguiente:

**"(a) Si una persona contra quien se hace una reclamación prueba que (i) ofreció de buena fe un instrumento al reclamante en pago total de la reclamación, (ii) el monto de la reclamación no había sido liquidado o estaba sujeto a una controversia bonafide, y (iii) el reclamante obtuvo el pago del instrumento, las siguientes subsecciones serán de aplicación.**

**(b) A menos que aplique la subsección (c), si la persona contra quien se establece la reclamación prueba que el instrumento o una comunicación escrita que le acompaña contiene una declaración conspicua a los efectos de que el instrumento fue ofrecido en pago total de la reclamación, la reclamación queda saldada.**

(c) ...

**(d) Se salda una reclamación si la persona contra quien se incoa prueba, que dentro de un tiempo razonable con anterioridad al inicio del procedimiento de cobro del instrumento, el reclamante o un agente de éste con responsabilidad directa a la obligación en disputa, sabía que el instrumento fue ofrecido en saldo total de la reclamación." (Énfasis nuestro)**

El estatuto define que un término de una cláusula es "conspicuo" cuando "está redactado de tal forma que una persona razonable, que será afectada por el mismo, deberá notarlo." Nuestro Tribunal ha establecido que, para configurarse el pago en finiquito, y por ende, la extinción de la obligación, deben concurrir los siguientes requisitos: (1) que el deudor

ofrezca de buena fe el instrumento al reclamante en pago total de la reclamación; (2) la existencia de una reclamación ilíquida o una controversia bona fide; y (3) que el reclamante haya obtenido el pago del instrumento.

Como vemos, el asegurador, amparado en la figura de pago en finiquito, puede levantar una defensa afirmativa contra cualquier alegación, según reconocido en la Regla 6.3 de las de Procedimiento Civil, bajo el entendido de aceptación como finiquito, y, por ende, extinción de obligación y su responsabilidad frente al asegurado. En su interpretación, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que el pago en finiquito es una forma de extinguir las obligaciones.<sup>4</sup> Sin embargo, si no concurren los tres requisitos señalados, la obligación no queda automáticamente extinguida por el hecho del asegurado haber cambiado el instrumento negociable. Por ende, la figura no se activa de forma automática, sino que requiere de un análisis detenido del Tribunal, en aquellas instancias donde haya controversia en cuanto a si la obligación quedó extinguida.

Recientemente, en *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, al resolver una controversia entre deudor y acreedor, nuestro Tribunal Supremo, al referirse a la notificación envidada por el asegurador, y sus potenciales consecuencias legales, expresó lo siguiente:

 "Asimismo, tampoco es patente la existencia de circunstancias claramente indicativas para el acreedor de lo que representaba el cheque, pues no quedó establecido si la carta advertía al asegurado de forma conspicua que el instrumento fue ofrecido en pago total de la reclamación. Tampoco se analiza qué fue lo que la carta comunicó, si la misiva logró cumplir con las salvaguardas, restricciones y normas comerciales de trato justo estatuidas en el Código de Seguros, dirigidas a que el asegurado reciba una orientación clara que se desprenda de manifestaciones y representaciones ciertas y explicaciones razonables, incluido el estimado real de los daños sufridos por la propiedad asegurada. Más importante aún, si la carta superó la exigencia de que el asegurado alcance un entendimiento claro.

De igual manera, no quedó establecido si de la carta remitida al asegurado surgía que el ofrecimiento del pago de sujetó a la condición de que de aceptarlo se entendería en saldo de su reclamación. Esto es, si se advirtió adecuadamente en la carta sobre las consecuencias de aceptar el pago y si esto último le impediría presentar una reconsideración o entablar posteriormente una demanda como la de autos. (Énfasis nuestro) (pp. 33-34)

En este caso, nuestro Tribunal Supremo revocó al Apelativo y Primera Instancia, quienes habían desestimado una reclamación de un asegurado al tratar de forma automática la

---

<sup>4</sup> A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 DPR 830, 834 (1973)

figura de pago en finiquito, solo por el asegurador haber remitido un instrumento negociable (cheque) junto con una carta, y por el asegurado haber cambiado el cheque y obtenido su pago. Sin embargo, de la decisión se desprende que el análisis de la configuración de los criterios de pago en finiquito está supeditada a normas administrativas en la industria de seguros, jurisprudencia y disposiciones análogas en leyes comerciales. Existe, sin lugar a duda, un espacio importante para establecer política pública. De hecho, en Opinión Disidente de la Honorable Juez Asociada, Mildred G. Pabón Charneco, esta expresa lo siguiente:

“Corresponde a la Asamblea Legislativa concretar si existen razones de política pública para alterar el estado de derecho. En tanto eso ocurra, la defensa de pago en finiquito deberá aplicarse a las reclamaciones de seguros de la manera aquí detallada.” (pp. 32-33)

## RESUMEN DE COMENTARIOS

### Oficina del Comisionado de Seguros

Por conducto de su comisionado, Lcdo. Mariano Mier Romeu, la Oficina del Comisionado de Seguros presentó sus comentarios ante la Comisión de Derechos del Consumidor, Servicios Bancarios e Industria de Seguros de la Cámara de Representantes.

En su memorial expresa que “[L]uego del Huracán María hubo situaciones en las cuales los aseguradores recibían cheques como pago final y total de la reclamación, cuando en realidad la reclamación no había sido ajustado en su totalidad”. (pp. 1) Esto presupone un pago por reclamación injusto e incompleto, y que no tiene espacio en el campo de seguros en la Isla. Así lo dejó establecido al comentar: “Esta práctica no tiene cabida en el negocio de seguros y, sin duda, quebranta el principio de buena fe que impera en la industria de seguros y nuestro ordenamiento jurídico”. (pp. 1) Asimismo, destaca la necesidad de buena fe en el proceso de contratos de seguros. Sobre este asunto, plantea lo siguiente:

“La buena fe, como exigencia general de nuestro ordenamiento jurídico, se extiende al contrato de seguros. El principio de buena fe en la contratación impone deberes de conducta conformes con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad perseguida por las partes a través de ella.

La relación entre el asegurado y asegurador es una de índole contractual mediante la cual el asegurador a cambio del pago de una prima se obliga a indemnizar al asegurado o pagarle o proveerle un beneficio específico o determinable si se produce un suceso incierto provisto en la póliza.” (pp. 2)

De modo que, ante el acontecimiento de algún suceso que afecte al asegurado, y se tenga derecho sobre el mismo, este tiene oportunidad de ser indemnizado o recibir el beneficio

correspondiente, según lo dispuesto en la póliza obtenida. Por su parte, la aseguradora posee la responsabilidad de investigar y gestionar la acción pertinente para con el asegurado. Así lo establece el Artículo 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico:

“El Artículo 27.162 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716b, le impone la obligación a los aseguradores de **investigar, ajustar y resolver cualquier reclamación dentro del periodo razonablemente más corto de noventa (90) días después de haberse sometida la reclamación.** En el caso de que el asegurador no pueda resolver una reclamación dentro del término antes indicado, deberá mantener en sus expedientes los documentos que acrediten la existencia de justa causa para exceder de dicho término. *Id.* Según establece el Artículo 27.163 del Código de Seguros, 27 LPRA sec. 2716c, una reclamación se considera resuelta de forma final mediante alguna de las siguientes maneras: (1) el pago total de la reclamación; (2) la denegación escrita y debidamente fundamentada de la reclamación o (3) el cierre sin perjuicio de la reclamación por inactividad del reclamante, cuando el reclamante, cuando el reclamante no coopere o no entregue la información necesaria para que el asegurador pueda ajustar la reclamación.” (Énfasis nuestro) (pp. 2)

Según dispuesto en nuestro esquema jurídico, una de las maneras de pago “*con las cuales se puede satisfacer o extinguir una obligación, se reconoce la doctrina de pago o aceptación en finiquito (“accord and satisfaction”).* Para que pueda configurarse este mecanismo, es necesario cumplir con tres requisitos particulares:

1. una reclamación ilíquida o sobre la cual existe una controversia bona fide;
2. un ofrecimiento de pago por el deudor; y
3. una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.

A través de jurisprudencia local, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto las pautas particulares por contrato entre asegurador y asegurado, en cuanto al pago en finiquito se refiere. Así mismo, el Código de Seguros también dispone lo determinante a esta forma de pago. También es necesario añadir lo dispuesto en la Ley Núm. 14-2000, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos del Consumidor de Seguros”. En lo pertinente a este documento, se presenta la importancia del Artículo 1.120, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 1.120.- Carta de Derechos del Consumidor de Seguros.

...

- (i) Derecho a que el asegurador actué de buena fe, de forma justa y equitativa al evaluar y resolver su reclamación.

- (j) **Derecho a que el asegurador le envíe su oferta con desglose del ajuste para su evaluación, antes de recibir un cheque que usted no ha aceptado, o concurrentemente con el cheque, sin que se entienda que el simple recibo del mismo significa una renuncia a sus reclamaciones.**
- (k) **Derecho a que el asegurador le incluya en el ajuste, las razones por las cuales ciertas partidas de la reclamación fueron declinadas.**
- (...)
- (m) **Derecho a solicitar y recibir cita para manejar su solicitud de reconsideración.**
- (n) **Derecho a que su reclamación se resuelva en un periodo razonable dentro de los primeros noventa (90) días de haberse recibido la reclamación.**
- (o) **Derecho a solicitar una reconsideración a la determinación del asegurador respecto a su reclamación, y que la misma sea atendida y resuelta dentro del término de treinta (30) días de presentada la solicitud.**
- (...) (Énfasis suplido)"

Tras citar las disposiciones anteriormente descritas, y en cuanto a la Carta de Derechos del Consumidor de Seguros, nos comenta lo siguiente:

"Como se desprende las disposiciones antes citadas de la Carta de Derechos del Consumidor de Seguros, el mero envío por el asegurador al asegurado-reclamante de un cheque o una oferta de pago, sin proveerle un desglose del ajuste de la reclamación y las razones por las cuales ciertas partidas de la reclamación hayan sido declinadas, no puede considerarse como una oferta válida porque incumple con la obligación de hacer el desglose del ajuste de la reclamación y/o deja de exponer las razones por las cuales ciertas partidas de la reclamación fueron declinadas. Tampoco el simple recibo del cheque, sin que se acompañe un desglose del; ajuste para su evaluación, podrá entenderse que significa una renuncia del asegurado-reclamante de cualquier derecho respecto a su reclamación."

Por otro lado, la Ley Núm. 243-2018 enmendó el Código de Seguros de Puerto Rico para *"requerir a los aseguradores de propiedad la emisión de pagos parciales o en adelantos de la reclamación, con el propósito de evitar dilaciones innecesarias en el pago de las reclamaciones"*. Esta enmienda toma importancia posterior a los huracanes Irma y María, y la debacle del proceso de reclamaciones a los seguros en la Isla. De este modo, establece lo siguiente:

"Como podemos apreciar, luego de las experiencias obtenidas con el Huracán María, la Legislatura de Puerto Rico ha establecido una serie de legislaciones con el fin de promover herramientas legales adicionales en el Código de Seguros en protección de los consumidores de seguros, particularmente en el aspecto del

manejo y pago de las reclamaciones de seguros. El Proyecto reafirma dicho interés al proponer establecer, entre las prácticas desleales establecidas en el Artículo 27.161 del Código de Seguros, que un asegurador extinga la obligación de pago de una reclamación mediante la figura de pago en finiquito, sin antes proveerle al asegurado una explicación detallada, por escrito y oral, sobre el alcance y consecuencias de recibir dicho pago. Aun cuando el interés del Proyecto es que los aseguradores-reclamantes no se afecten por disminuciones dramáticas en el pago de su reclamación por vía de la figura de pago en finiquito, consideramos que el dejar en manos del propio asegurador la explicación de la razonabilidad de la oferta de pago realizada, según propone este Proyecto, no resulta o redundante en los mejores intereses de los aseguradores-reclamantes.”

Sobre la posición de la OCS en torno a la aprobación del P. de la C. 153, el documento establece lo siguiente:

“Lo recomendable es que el asesoramiento al asegurado-reclamante sobre la razonabilidad y adecuación de la oferta de pago recibida provenga de parte de una persona con *expertise* en ajuste y valoración de reclamaciones de seguros, externa e independiente al asegurador. De manera de realmente garantizar que, previo al asegurado-reclamante decidir prestar o no su consentimiento a la oferta, haya habido un asesoramiento objetivo del alcance de la oferta de pago y libre de ventajas o influencias indebidas del asegurador. La oferta de pago debe además cumplir con los parámetros establecidos por el Código de Seguro para su validez, entendiéndose, que en la oferta deben estar desglosadas las partidas y cuantía del ajuste de daños o pérdidas a la cual corresponde cada cubierta, incluyendo la cantidad aplicable por concepto de deducible o coaseguro estipulado en la póliza. Del asegurador haber denegado el pago de ciertas partidas de la reclamación, la oferta debe a su vez indicar las razones por las cuales dichas partidas de la reclamación fueron declinadas...”

En atención a que la figura de pago en finiquito es una defensa afirmativa que opera en el ámbito judicial, nos parece que debe recaer en el criterio del juez o jueza el determinar la aplicabilidad o no del pago en finiquito de una reclamación de seguros, dependiendo de los hechos y las circunstancias particulares de cada caso. La configuración del pago en finiquito envuelve la consideración de elementos de naturaleza objetivos y subjetivos que un tribunal a base de la prueba documental y testifical desfilada puede aquilatar para determinar su aplicación. En ese sentido, la acción legislativa que en este Proyecto se tome debe preservar la discreción judicial de los jueces para dirimir controversias en los tribunales sobre la aplicabilidad del pago en finiquito en el contexto de una reclamación de seguros, a base de la doctrina y principios legales aplicables.” (pp. 6)

**Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras**

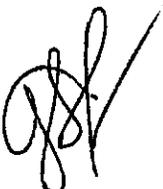
Mediante memorial suscrito por su Comisionada, Natalia I. Zequeira Díaz, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras favorece, en su parte pertinente, la aprobación del P. de la C. 153. En lo pertinente al proyecto de ley, la OCIF establece lo siguiente:

“Analizadas las enmiendas aprobadas en la Cámara, reiteramos que la OCIF concurre con la intención de esta Asamblea Legislativa para establecer que ninguna compañía de seguros podrá extinguir una obligación mediante la figura de pago en finiquito sin antes proveerle al asegurado una explicación detallada, por escrito y oral, sobre el alcance y consecuencias de recibir dicho pago. Sin embargo, toda vez que la industria de seguros no es una industria regulada por la OCIF, otorgamos deferencia a los comentarios que pueda ofrecerla Oficina del Comisionado de Seguros sobre la medida propuesta.” (pp. 3)

**Oficina de Administración de los Tribunales**

La Comisión que suscribe petitionó a la Oficina de Administración de los Tribunales información sobre el número de casos presentados por incumplimiento contra compañías de seguro, particularmente luego de los huracanes Irma y María. Así las cosas, mediante comunicación suscrita por el Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, se notificó las estadísticas, que a continuación se ilustran.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CASOS PRESENTADOS POR INCUMPLIMIENTO ASEGURADORAS HURACANES IRMA/MARÍA  
AÑOS NATURALES: 2018 AL 2021\*



AÑO NATURAL	PRESENTADOS
2018	2,102
2019	1,359
2020	296
2021*	124
<b>Total</b>	<b>3,881</b>

\* Datos hasta el 6 de junio de 2021, sujetos a revisión.

Fuente de información: Oficina de Administración de los Tribunales

**Asociación de Bancos de Puerto Rico**

La vicepresidenta ejecutiva de la Asociación de Bancos de Puerto Rico, Lcda. Zoimé Alvarez Rubio notificó que “[Luego de analizar la medida brindamos total deferencia a los comentarios que ofrezcan tanto la Oficina del Comisionado de Seguros, como la Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico, Inc (ACODESE) y las aseguradoras que operan en la isla.”

**Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico**

Mediante memorial suscrito por su directora ejecutiva, Lcda. Iraelia Pernas, la ACODESE se opone a la aprobación del P. de la C. 153.

Del memorial suscrito por la ACODESE se expone que es *"importante considerar que el pago en finiquito es una figura aceptada y reconocida en nuestra jurisdicción, que permite la extinción de una obligación y puede, a su vez, constituir una defensa afirmativa al responder una alegación en un pleito civil"*. (pp. 2) Sobre este comentario, se requiere la presencia de tres elementos particulares para la otorgación de un pago en finiquito: *"(1) una reclamación ilíquida o sobre la cual existe una controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor."* (pp. 2)

La ACODESE establece que, en Puerto Rico, el proceso de reclamaciones de seguros está revestido de alto interés público, máxime posterior al paso de los huracanes Irma y María, y de los terremotos. A tal, destacan el contenido del Artículo 27.161, inciso (10) del Código de Seguros de Puerto Rico, estableciendo:

*"Es por ello que el Código de Seguros de Puerto Rico en su Artículo 27.161, inciso (10), dispone para que se ofrezca una explicación al asegurado sobre la cubierta a base de la cual se realiza el pago, al disponer que constituye una práctica desleal y está prohibido "[r]ealizar pagos de las reclamaciones a los asegurados o beneficiarios sin acompañarlos de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago." Aún más importante, dicho artículo provee para que no se pueda negar a un asegurado, una "explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción."* (pp. 2)

Por otro lado, exponen que la enmienda que propuesta por el P. de la C. 153, y lo concerniente al pago en finiquito, ya está vigente por medio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Así lo hacen constar en el siguiente comentario, citando el caso *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*:

*"Remitido por un deudor a un acreedor un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar para saldar un contrato- extremos que se aclararon al acreedor mediante un detallado endoso al dorso del cheque- éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia, con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso, y de aceptar y cambiar el cheque dicho deudor- en ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor, el acreedor acepta el dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no pudiendo*

desvirtuar el acuerdo de pago, fraseando a su gusto el recibo o el endoso del cheque."<sup>5</sup>

Asimismo, destacan lo decidido en el caso *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 144 D.P.R. 236, 242 (1983), el cual establece que, al momento de ofrecerse un pago, este "tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos". (pp. 3) Por lo tanto, se plantea que lo presentado en este Proyecto, a los fines de añadir el inciso (22) al Artículo 27.161, del Código de Seguros de Puerto Rico, resultaría en un proceso innecesario y redundante, puesto que ya existe tal protección en nuestro esquema legal.

Al mismo tiempo, el memorial destaca una posición negativa en cuanto a las reclamaciones por daños corporales y la explicación oral del asegurador al asegurado. Así lo hacen constar mediante los siguientes comentarios:

"Por otro lado, cabe señalar que las reclamaciones relacionadas a daños corporales, en muchas ocasiones, se resuelven mediante un acuerdo por negociación. Requerir una explicación detallada en estos casos resulta complicado, pues implicaría el que se incluya un desglose de los daños específicos que se están cubriendo. En las reclamaciones que se cierran como producto de una negociación o transacción, no necesariamente, se detallan los daños específicos ni lo relativo a las partidas por dolor y sufrimiento."

"También hacemos énfasis en que la propuesta de exigir que el asegurador ofrezca una explicación oral al asegurado sobre el pago a realizarse, es un requisito sumamente oneroso y virtualmente imposible de cumplir. Esto debido a múltiples razones. No siempre es posible contactar a la persona mediante llamada telefónica, y no siempre la persona está disponible para conversar con el ajustador. El requerir que la explicación sea oral ocasionará dilaciones innecesarias a la hora de realizar un pago al reclamante, pues habría que disponer de recursos para atender personalmente al reclamante y formalizar esas conversaciones."

"Aún más importante, otro inconveniente que presenta el lenguaje propuesto en esta medida legislativa es que, de requerirse una explicación oral, puede surgir una controversia en cuanto a la explicación oral y sobre la que está escrita. Puede darse el caso de que el reclamante alegue haber recibido una explicación distinta a la que consta por escrito, lo que representa un problema en términos probatorios." (pp. 3)

<sup>5</sup> *A. Martínez & Co. V. Long Const. Co.*, 101 D.P.R. 830, 833-834 (1973).

En resumen, los comentarios de la ACODESE presentan reparos con las disposiciones del P. de la C. 153, así como con el lenguaje escrito. Sobre ello, nos plantean:

"Así las cosas, encontramos que la legislación propuesta es innecesaria toda vez que el Artículo 27.161 del Código de Seguros ya provee para la protección del asegurado o reclamante, y el Tribunal Supremo ha establecido dicha explicación o aclaración en torno a que el pago es uno total y definitivo, como uno de los requisitos para que aplique la doctrina de pago en finiquito. Las exigencias incorporadas mediante esta pieza legislativa tendrían el efecto de retrasar enormemente la resolución de las reclamaciones, todo en detrimento del consumidor de seguros.

ACODESE rechaza enérgicamente lo expresado en la Exposición de Motivos, pues las reclamaciones que fueron adjudicadas y cerradas tras la emisión de un pago por parte del asegurador se cerraron por razón de que el asegurado/reclamante aceptó el pago emitido que se envió con la explicación de las cubiertas adjudicadas y la advertencia de que era el pago total y final. Las protecciones que busca atender el legislador mediante esta medida ya están contempladas mediante las exigencias del Código de Seguros y los elementos necesarios para establecer la doctrina de pago en finiquito establecidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico." (pp. 8)

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que el Proyecto de la Cámara 153 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

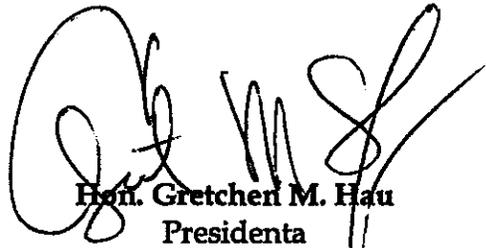
Como señaláramos, la figura de pago en finiquito no es de aplicación automática, sobre todo, si no concurren los tres (3) requisitos previamente discutidos, y establecidos jurisprudencialmente. En el campo de los seguros, la figura está regulada por normativas administrativas propias de la industria de seguros, jurisprudencia del tribunal, y de la coexistencia de estatutos diversos de naturaliza comercial. No queda duda que, la Rama Judicial, por voz de una Honorable Juez Asociada, exhortó indirectamente a la Asamblea Legislativa establecer política pública certera en torno a la figura del pago en finiquito, y su aplicación a reclamaciones en materia de seguros.

En este sentido, la aprobación del P. de la C. 153 establece como práctica desleal el pago en finiquito, beneficia al consumidor, asegurado, pues convirtiéndose en Ley, de en

adelante, tendrá y recibirá información clara y específica en cuanto al significado, alcance y posibles consecuencias legales de recibir un instrumento negociable (cheque), y cambiarlo, esto como producto de una reclamación ante su asegurador, en cumplimiento a términos y condiciones de su póliza.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 153, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gretchen M. Hau', is written over the typed name and title.

**Hon. Gretchen M. Hau**  
Presidenta  
Comisión de Desarrollo Económico,  
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

Entirillado Electrónico  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(12 DE MAYO DE 2021)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 153

5 DE ENERO DE 2021

Presentado por los representantes *Ortiz González, Cruz Burgos, Ferrer Santiago,*  
la representante *Martínez Soto* y el representante *Aponte Rosario*

Referido a la Comisión Sobre los Derechos del Consumidor, Servicios Bancarios e  
Industria de Seguros

LEY



Para añadir un nuevo inciso (22) al Artículo 27.161 de la Ley Núm. 77 del ~~de~~ 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de establecer que ninguna compañía de seguros podrá extinguir una obligación mediante la figura de pago en finiquito sin antes proveerle al asegurado una explicación detallada, por escrito y oral, sobre el alcance y consecuencias de recibir dicho pago; proveer reglamentación; aclarar su efecto retroactivo referente a las reclamaciones luego del paso de los Huracanes Irma y María por Puerto Rico y de los terremotos ~~que azotaron el~~ ocurridos en el Sur en 2020; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pago en finiquito (accord and satisfaction) es una figura del derecho común anglosajón incorporada mediante jurisprudencia a nuestro ordenamiento jurídico a partir del año ~~1943~~ 1904. La aceptación como finiquito es un modo de extinguir una obligación. También constituye una defensa afirmativa al responder una alegación en un pleito de naturaleza civil. Para que se configure el pago en finiquito se requiere el concurso de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilícita o sobre la cual exista controversia

bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. En fin, al acreedor aceptar el dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, y mediando la buena fe del deudor, queda extinguida la obligación.

Por su parte, en el contrato de seguros una parte se obliga a indemnizar a otra, a pagarle o a proveerle un beneficio específico, o determinable, al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. En materia de pólizas de seguros, nuestro más Alto Foro ha indicado que su función principal, "es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato". Asimismo, ha reconocido nuestro Tribunal Supremo que, por su función social, "el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos".

Luego del paso del huracán de los huracanes Irma y María, asegurados han visto disminuidos dramáticamente los pagos recibidos en sus reclamaciones por concepto de daños por vía de la figura de pago en finiquito. Como cuestión de hecho, son múltiples los casos que luego del huracán María son radicados en los tribunales de Puerto Rico diariamente, donde los asegurados exponen que no se le proveyó una explicación adecuada sobre el alcance de dicho pago. De igual forma hemos enfrentado desastres naturales como los terremotos acontecidos en varias zonas del país, en especial la zona suroeste de la isla, donde se evidencia el impacto de ~~los mismos~~ estos. Los ciudadanos enfrentan similar situación en el reclamo de los beneficios que le asisten, muchas veces desprovistos de una adecuada orientación y protección ante sus reclamos.



Uno de los renglones mayormente regulado por el Código de Seguros de Puerto Rico, es el perteneciente a las prácticas desleales, que equivale a una carta de derechos del asegurado. Como parte de las responsabilidades de las compañías aseguradoras bajo el Código es se encuentra el ajuste y el pago de las reclamaciones, pago cuya suma es líquida con relación a la aseguradora, pues en derecho debe de responder al monto total de la deuda bajo la póliza, a tenor con la obligación jurídica bajo que establece el Código. Bajo estas circunstancias, ~~La~~ la doctrina del pago en finiquito es, en efecto, una práctica desleal de parte de la compañía aseguradora para con sus clientes, por lo que, ya es hora de que esté codificada expresamente en el Código de Seguros. La Asamblea Legislativa, usando su poder de para establecer la ~~Política Pública~~ política pública, entiende esencial ~~exiliar de nuestro ordenamiento~~ regular la defensa del pago en finiquito en casos de seguros y, a la misma vez, establecer que dicha eliminación sea retroactiva a las víctimas de los huracanes Irma y María en septiembre de 2017 y de los terremotos ocurridos en que azotaron al el Sur de Puerto Rico en la ~~primera mitad del año~~ el 2020.

En vista de ello, y reconociendo la función social que lleva a cabo la industria de los seguros en Puerto Rico, por la presente Ley enmendamos el Código de Seguros de

Puerto Rico, a los fines de establecer política pública dirigida a que ninguna compañía de seguros podrá extinguir una obligación mediante la figura de pago en finiquito sin antes proveerle al asegurado una explicación detallada, por escrito y oral, sobre el alcance y consecuencias de recibir dicho pago.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se ~~añadir~~ añade un nuevo inciso (22) al Artículo 27.161 de la Ley Núm. 77  
2 ~~del~~ de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de  
3 Puerto Rico", para que lea como sigue:

4           "Artículo 27.161. — Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.

5                       En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo,  
6 cualquiera de las siguientes prácticas desleales:

7           (1) ...

8           ...

9           ~~Sección 2.- Se establece que el efecto de esta Ley será de efecto retroactivo, aplicando~~  
10 ~~así para todas las reclamaciones judiciales presentadas oportunamente por asegurados~~  
11 ~~contra su compañía de seguros como consecuencia de los daños sufridos por su~~  
12 ~~propiedad asegurada luego del pase de los Huracanes Irma y María durante el mes de~~  
13 ~~septiembre de 2017. De igual manera, la retroactividad de esta Ley aplicará a las causas~~  
14 ~~de acción judiciales radicadas, oportunamente, por asegurados que sufrieron daños por~~  
15 ~~los terremotos que afectaron el área sur de Puerto Rico en la primera mitad del año 2020.~~

16           (21) ...

17           (22) Ninguna compañía de seguros podrá extinguir una obligación mediante la  
18           figura de pago en finiquito sin antes proveerle al asegurado una explicación

1 detallada, por escrito y oral, sobre el alcance y consecuencias de recibir  
2 dicho pago. La explicación en cuestión debe exponer claramente al  
3 asegurado que recibir el pago en cuestión constituye el pago total y  
4 definitivo de la obligación. Este inciso aplicará, incluso, cuando la  
5 reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o  
6 María del pasado mes de septiembre de 2017, o por daños sufridos a causa  
7 de los terremotos de 2020. Nada de lo aquí dispuesto, se entenderá que  
8 limita los pagos parciales o en adelantos de la reclamación ante un evento  
9 catastrófico, según establecido en el Artículo 27.166 de esta Ley.

10 El Comisionado adoptará la reglamentación necesaria para hacer efectiva  
11 las disposiciones de este Artículo.”

12 Sección 2.-Se establece que el efecto de esta Ley será retroactivo, aplicando así para todas las  
13 reclamaciones judiciales presentadas, oportunamente, por asegurados contra su compañía de  
14 seguros como consecuencia de los daños sufridos por su propiedad asegurada luego del paso de los  
15 Huracanes Irma y María durante el mes de septiembre de 2017. De igual manera, la retroactividad  
16 de esta Ley aplicará a las causas de acción judiciales radicadas, oportunamente, por asegurados que  
17 sufrieron daños por los terremotos que afectaron el área sur de Puerto Rico durante el año 2020.

18 Sección 23.-Vigencia.

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.